

Anexo II (a)

**DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 40/2011, DE 22 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULAN LOS CRITERIOS Y EL PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN DEL ALUMNADO EN LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS Y PRIVADOS CONCERTADOS PARA CURSAR LAS ENSEÑANZAS DE SEGUNDO CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN PRIMARIA, EDUCACIÓN ESPECIAL, EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y BACHILLERATO.**

**RELACIÓN DE DOCUMENTOS** (Orden cronológico):

**TODOS LOS DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE SON ACCESIBLES**

<b>Nº de orden</b>	<b>Denominación del documento</b>
1	Informe de evaluación del impacto de género
2	Memoria justificativa
3	Test de evaluación de la competencia
4	Memoria económica
5	Valoración de cargas administrativas
6	Informe de repercusión sobre derechos de la infancia
7	Orden de inicio de tramitación
8	Resolución sometimiento al trámite de audiencia
9	Resolución sometimiento a información pública
10	Informe complementario a memoria económica
11	Informe de observaciones al informe de evaluación de impacto de género
12	Informe de la Dirección General de Planificación y Evaluación
13	Informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia
14	Certificado Mesa Sectorial de Educación
15	Informe de la Dirección General de Presupuestos
16	Dictamen del Consejo Escolar de Andalucía
17	Informe del Consejo Andaluz de Asuntos de Menores
18	Informe de la Secretaría General Técnica
19	Informe de Gabinete Jurídico
20	Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía

En virtud de lo establecido en el Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para la transparencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y dando cumplimiento a las Instrucciones de coordinación para asegurar la homogeneidad en el tratamiento de la información en cumplimiento de lo establecido en el citado Acuerdo, se emite la presente propuesta sobre la aplicación de los límites de acceso de los documentos que integran el expediente relativo al asunto indicado.

Sevilla, 1 de febrero de 2017

LA VICECONSEJERA



Fdo.: Elena Marín Bracho.

**INFORME DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO DEL PROYECTO DE DECRETO DE \_\_\_ DE \_\_\_ 2016, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 40/2011, DE 22 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULAN LOS CRITERIOS Y EL PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN DEL ALUMNADO EN LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS Y PRIVADOS CONCERTADOS PARA CURSAR LAS ENSEÑANZAS DE SEGUNDO CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN PRIMARIA, EDUCACIÓN ESPECIAL, EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y BACHILLERATO.**

**1. FUNDAMENTO NORMATIVO QUE JUSTIFICA LA ELABORACIÓN DEL INFORME DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO.**

- El Estatuto de Autonomía para Andalucía establece en su artículo 114 que en el procedimiento de elaboración de las leyes y disposiciones reglamentarias de la Comunidad Autónoma se tendrá en cuenta el impacto por razón de género del contenido de las mismas, atendiendo al principio de transversalidad de género el cual ha de integrarse en todas las políticas públicas, todas las disposiciones con carácter reglamentario, los planes y programas generales.
- La Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, establece, en su artículo 6, la obligatoriedad de que se incorpore de forma efectiva el objetivo de la igualdad por razón de género en todos los proyectos de ley, reglamentos y planes que apruebe el Consejo de Gobierno, disponiendo que, a tal fin, en el proceso de tramitación de esas disposiciones, deberá emitirse un informe de evaluación del impacto de género del contenido de las mismas.
- El Decreto 17/2012, de 7 de febrero (BOJA nº. 36, de 22 de febrero), por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, como instrumento para garantizar la integración del principio de igualdad entre hombres y mujeres, establece la adecuación al nuevo marco legal.

**2. INFORME DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO.**

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y de conformidad con el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación de Impacto de Género (BOJA núm. 36, de 22 de febrero de 2012), como instrumento para garantizar la integración del principio de igualdad entre hombres y mujeres, se emite el siguiente Informe de Evaluación de Impacto de Género, relativo a las medidas y actuaciones contempladas en el Proyecto de Decreto reseñado en el título.

Dado que esta disposición producirá efectos positivos sobre la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, se ha revisado el lenguaje haciendo un uso inclusivo y no sexista del mismo, en la redacción del texto normativo.

## 2.1. PERTINENCIA DE GÉNERO.

Esta Dirección General considera que la norma objeto de informe es **pertinente al género**, dado que el contenido de la misma afecta a mujeres y hombres, incide en el acceso a las distintas enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria y educación secundaria obligatoria, y puede influir en mejorar la accesibilidad en condiciones de igualdad a los centros educativos.

## 2.2. ANÁLISIS DEL CONTEXTO SOCIAL.

El Proyecto de Decreto que se tramita tiene como objeto la modificación normativa del procedimiento de admisión y matriculación del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato, como consecuencia de la aplicación de la LOMCE.

Los datos estadísticos oficiales incluidos en el presente informe de evaluación del impacto de género relativos a los indicadores de género en los centros docentes públicos objeto de estudio, proceden de la Unidad de Estadística de esta Consejería, y son referidos al avance de datos del curso escolar 2015/16. Se acompañan como anexo al presente informe.

El instrumento para medir si la distribución de hombres y mujeres es equilibrada a lo largo del Informe es el Índice de Presencia Relativa de Hombres y Mujeres (IPRHM) que se basa en la definición de presencia o composición equilibrada que establece la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, y la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía.

Respecto a las condiciones de acceso, de cualquier forma y bajo ninguna circunstancia el presente Proyecto de Decreto vulnera el derecho a la educación para niños y niñas, muy al contrario facilita el acceso de toda la población a una enseñanza gratuita y de calidad al adaptarla a la normativa vigente.

**2.3. ANÁLISIS DEL IMPACTO POTENCIAL QUE LA APROBACIÓN DE LA NORMA PRODUCIRÁ ENTRE MUJERES Y HOMBRES.**

Entendemos que las modificaciones que se van a realizar en el Proyecto de Decreto objeto de Informe en cuanto a la incidencia normativa en los procedimientos de admisión ya establecidos no afectan de manera desigual a mujeres y hombres.

El presente Proyecto de Decreto garantiza un acceso igualitario del alumnado a las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria, bachillerato y educación especial, dentro de la red de centros docentes sostenidos con fondos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, dando cobertura a lo previsto en la planificación escolar.

Destacar que este Proyecto de Decreto trata de regularizar únicamente el procedimiento de admisión y matriculación del alumnado, no procede incluir en el mismo, medidas específicas que fomenten la corrección de desequilibrios entre mujeres y hombres. Resulta más adecuado el establecimiento de este tipo de medidas en otras normas y disposiciones que tengan un contenido transversal.

En este sentido, esta disposición producirá **efectos positivos** sobre la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, alumnos y alumnas de las edades y etapas educativas establecidas, en el acceso a las enseñanzas de régimen general.

Dado que esta disposición producirá efectos positivos sobre la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, se ha revisado el lenguaje haciendo un uso inclusivo y no sexista del mismo, en la redacción del texto normativo.

En definitiva, puesto que este Proyecto de Decreto es pertinente al género se prevé que el impacto potencial de la aprobación de esta norma será el mismo para las mujeres y los hombres, y se garantiza el cumplimiento de lo establecido en el artículo 14 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

Sevilla, 9 de noviembre de 2015.

EL DIRECTOR GENERAL DE  
PLANIFICACIÓN Y CENTROS,



Fdo.: Enrique Caro Guerra.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 40/2011, DE 22 DE FEBRERO

**INFORME ESTADÍSTICO SOBRE IMPACTO DE GÉNERO.  
AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 40/2011, DE 22 DE FEBRERO.**

Dirección General de Planificación y Centros  
Fecha de informe: 30/09/2015  
Fuente: Unidad de Estadística CED

SEGUNDO CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL			
	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
Andalucía	113.781	106.439	220.220
Público	26.192	25.008	51.200
Concertado	4.360	4.148	8.508
Privado	144.333	135.595	279.928

EDUCACIÓN PRIMARIA			
	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
Andalucía	226.606	210.821	437.427
Público	57.690	56.396	114.086
Concertado	7.610	7.466	15.076
Privado	291.906	274.683	566.589

EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA			
	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
Andalucía	145.811	135.215	281.026
Público	41.200	40.264	81.464
Concertado	4.268	3.962	8.230
Privado	191.279	179.441	370.720

BACHILLERATO			
	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
Andalucía	61.648	66.081	127.729
Público	3.875	4.084	7.959
Concertado	6.425	6.647	13.072
Privado	71.948	76.812	148.760

EDUCACIÓN ESPECIAL			
	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
Andalucía	655	443	1.098
Público	1.397	790	2.187
Concertado			
Privado	2.052	1.233	3.285

CENTROS DE ANDALUCÍA POR ENSEÑANZAS				
	PÚBLICO	CONCERTADO	PRIVADO	TOTAL
EDUCACIÓN INFANTIL 2º CICLO	2.038	459	116	2.613
EDUCACIÓN PRIMARIA	2.016	468	77	2.561
EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA	1.148	415	59	1.622
BACHILLERATO	593	50	139	782
EDUCACIÓN ESPECIAL	16	42		58

CENTROS DE ANDALUCÍA POR TIPOLOGÍA			
	PÚBLICO	PRIVADO	TOTAL
C. EDUCACIÓN INFANTIL 2º CICLO	98	83	181
C. EDUCACIÓN PRIMARIA	1.731	97	1.828
C. ED. PRIMARIA Y ESO	285	244	529
C. ESO	239	3	242
C. ESO, BACH Y FP	663	168	831
C. ED. PRIMARIA, ESO, BACH Y FP		204	204
C. EDUCACIÓN ESPECIAL	16	42	58

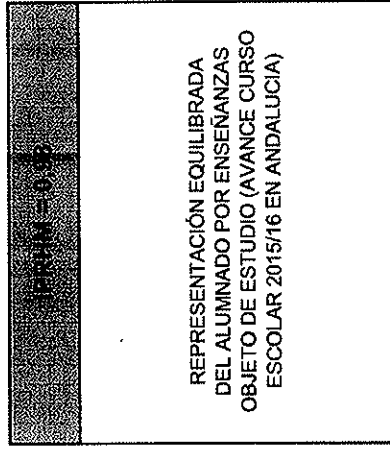
PORCENTAJE DE HOMBRES Y MUJERES DEL ALUMNADO POR ENSEÑANZAS						
	H	M	T	H (%)	M (%)	T (%)
EDUCACIÓN INFANTIL SEGUNDO CICLO	144.333	135.595	279.928	51,56%	48,44%	100,00%
EDUCACIÓN PRIMARIA	291.906	274.683	566.589	51,52%	48,48%	100,00%
EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA	191.279	179.441	370.720	51,60%	48,40%	100,00%
BACHILLERATO	71.948	76.812	148.760	48,37%	51,63%	100,00%
EDUCACIÓN ESPECIAL	2.052	1.233	3.285	62,47%	37,53%	100,00%
	701.518	667.764	1.369.282	51,23%	48,77%	100,00%

INDICE DE PRESENCIA RELATIVA DE HOMBRES Y MUJERES (IPRHM):

$$IPRHM = ((M - H) / (M + H)) + 1$$

H = núm. hombres  
M = núm. mujeres

- IPRH = 2 Distribución exclusivamente femenina
- IPRHM > 1,20 Sobrerepresentación femenina
- 0,80 - 1,20 Representación equilibrada
- IPRHM < 0,60 Sobrerepresentación masculina
- IPRH = 0 Distribución exclusivamente masculina





**MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL PROYECTO DE DECRETO DE \_\_\_ DE \_\_\_ 2016, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 40/2011, DE 22 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULAN LOS CRITERIOS Y EL PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN DEL ALUMNADO EN LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS Y PRIVADOS CONCERTADOS PARA CURSAR LAS ENSEÑANZAS DE SEGUNDO CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN PRIMARIA, EDUCACIÓN ESPECIAL, EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y BACHILLERATO.**

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su artículo 84 atribuye a las Administraciones educativas la competencia para regular la admisión del alumnado en centros públicos y privados concertados que impartan enseñanzas reguladas en la citada Ley.

El artículo 21.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía proclama el derecho de todas las personas a acceder en condiciones de igualdad a los centros educativos sostenidos con fondos públicos y prevé el establecimiento de criterios de admisión, al objeto de garantizarla en condiciones de igualdad y no discriminación.

Por otra parte, el artículo 52.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía reconoce la competencia compartida de la Comunidad Autónoma sobre la ordenación del sector y de la actividad docente, así como sobre los requisitos de los centros, sin perjuicio de lo recogido en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, a tenor del cual corresponde al Estado dictar las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 del texto constitucional, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Asimismo, el artículo 47.1.1.º del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece como competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma, respetando, en todo caso, lo dispuesto en el artículo 149.1.18.º de la Constitución, que faculta al Estado para fijar las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas.

El Decreto 207/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, establece que corresponde a esta Consejería la regulación y administración de la enseñanza no universitaria en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades.

Las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, determinan novedades en las competencias de los consejos escolares y de la Dirección de los centros docentes en materia de admisión y matriculación del alumnado.

Por otra parte, la misma Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, establece nuevos criterios de prioridad en el procedimiento de admisión del alumnado, en el área de escolarización que corresponda al domicilio o al lugar de trabajo de alguno de sus padres, madres o tutores legales, de aquellos alumnos y alumnas cuya escolarización en centros públicos y privados concertados venga motivada por traslado de la unidad familiar debido a la movilidad forzosa de

cualquiera de los padres, madres o tutores legales, o a un cambio de residencia derivado de actos de violencia de género.

Asimismo, en el procedimiento extraordinario de admisión del alumnado amplía los supuestos en los que se podrá autorizar un incremento del número máximo de alumnos y alumnas por unidad escolar por necesidades que vengan motivadas por traslado de la unidad familiar en periodo de escolarización extraordinaria, debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o tutores legales.

Por último, tras la experiencia acumulada en estos años se hace necesario modificar el Decreto 40/2011, de 22 de febrero, para la consecución de una mayor eficacia en los procedimientos de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato, que contribuyan a una mejora en dichos procedimientos.

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional quinta.6 de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, las modificaciones introducidas en las condiciones de acceso y admisión a las enseñanzas serán de aplicación en el curso escolar 2016/17, lo que hace necesario modificar el Decreto 40/2011, de 22 de febrero.

El Proyecto de Decreto no requiere la creación nueva aplicación informática para su efectiva implantación, que ya existe y está funcionando, sino determinadas mejoras de adaptación al procedimiento, al amparo del Decreto 285/2010, de 11 de mayo, por el que se regula el Sistema de Información Séneca y se establece su utilización para la gestión del sistema educativo andaluz.

En cuanto a la posibilidad de presentación de las solicitudes de admisión, y a su consulta y modificación telemática, no se han introducido modificaciones respecto a lo que ya contemplaba el Decreto 40/2011, de 22 de febrero.

De todo lo expuesto, se deduce la conveniencia y oportunidad de aprobar un texto normativo que modifique el citado Decreto 40/2011, de 22 de febrero.

Sevilla, 9 de noviembre de 2015.

EL DIRECTOR GENERAL DE  
PLANIFICACIÓN Y CENTROS,



Fdo. Enrique Caro Guerra.

**TEST DE EVALUACIÓN DE LA COMPETENCIA DEL PROYECTO DE DECRETO DE \_\_\_ DE \_\_\_ 2016, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 40/2011, DE 22 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULAN LOS CRITERIOS Y EL PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN DEL ALUMNADO EN LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS Y PRIVADOS CONCERTADOS PARA CURSAR LAS ENSEÑANZAS DE SEGUNDO CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN PRIMARIA, EDUCACIÓN ESPECIAL, EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y BACHILLERATO.**

(Incluido como Anexo I en la Resolución de 10 de julio de 2008, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, por la que se aprueban los criterios para determinar los supuestos en los que un proyecto normativo puede incidir en la competencia)

1º. ¿La norma introduce alguna limitación en el libre acceso de las empresas al mercado? NO

*Es posible que ello suceda si el proyecto normativo:*

- Otorga derechos exclusivos o preferentes para la explotación de algún recurso, la producción de un determinado bien o la prestación de algún servicio en el mercado.
- Establece requisitos previos de acceso al mercado, tales como la necesidad de obtener de licencias, permisos o autorizaciones.
- Limita la posibilidad de algunas empresas para prestar un servicio, ofrecer un bien o participar en una actividad comercial.
- Incrementa de forma significativa las restricciones técnicas o los costes de entrada o salida del mercado que podrían dificultar el acceso de nuevas empresas.
- Restringe el ejercicio de una actividad económica en un espacio geográfico.

2º. ¿La norma restringe la competencia entre las empresas que operan en el mercado? NO

*Es posible que ello suceda si el proyecto normativo:*

- Limita la oferta de las diferentes empresas.
- Introduce controles de precios de venta de bienes y servicios, ya sea porque permite orientar sobre los mismos o porque establece precios mínimos o máximos.
- Establece restricciones a la publicidad y/o a la comercialización de determinados bienes y servicios.
- Impone normas de calidad a los productos que puedan resultar excesivas si se comparan con las existentes en mercados similares y así generar ventajas para algunas empresas con respecto a otras.
- Eleva de manera significativa los costes de algunos proveedores con respecto a otros mediante, por ejemplo, la exención de determinadas obligaciones a algunas empresas.

3º. ¿La norma reduce los incentivos para competir entre las empresas? NO

*Es posible que ello suceda si el proyecto normativo:*

- Permite un régimen de autorregulación o corregulación de determinadas actividades económicas o profesionales.
- Incrementa los costes derivados del cambio de proveedor.
- Exime a las empresas de la aplicación de la legislación general de defensa de la competencia.

Sevilla, 9 de noviembre de 2015

EL DIRECTOR GENERAL DE  
PLANIFICACIÓN Y CENTROS,  
  
Fdo: Enrique Caro Guerra.

## CONTENIDO DE LA MEMORIA DE EVALUACIÓN DE LA COMPETENCIA

(Incluido como Anexo II en la Resolución de 10 de julio de 2008, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, por la que se aprueban los criterios para determinar los supuestos en los que un proyecto normativo puede incidir en la competencia)

### 1. Identificación de los objetivos de la norma.

Determinación de los objetivos económicos y sociales que pretenden conseguirse con el anteproyecto de ley o el proyecto normativo de disposición reglamentaria.

### 2. Afectación a la competencia.

Indicación de los motivos por los cuales se considera justificada y/o necesaria la afectación a la competencia para conseguir los objetivos detallados anteriormente. En este sentido, se reseñarán específicamente los aspectos beneficiosos para los ciudadanos derivados de la aplicación de la norma. Todo ello, sin perjuicio de que determinadas medidas justifiquen *per se* las restricciones a la competencia, como por ejemplo, las de discriminación positiva para favorecer a ciertos colectivos, las de protección medioambiental o las de ordenación del territorio.

### 3. Mejora de la competencia.

Se expondrá si con la normativa propuesta se produce un menor, igual o mayor grado de afectación a la competencia, en comparación con el nivel existente bajo la anterior regulación. Asimismo, se indicarán los motivos que justifican dicha modificación desde la perspectiva de los aspectos beneficiosos para los ciudadanos.

### 4. Evaluación económica.

Se acompañará la documentación, información y estadísticas que, en su caso, se hayan considerado para el análisis de las actividades económicas que podrían resultar directa o indirectamente afectadas; así como de los perfiles de los consumidores que se verán más afectados por la norma propuesta. Si se ha realizado algún tipo de estudio específico se aportará como documentación adicional.

**MEMORIA ECONÓMICA DEL PROYECTO DE DECRETO DE \_\_\_ DE \_\_\_ 2016, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 40/2011, DE 22 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULAN LOS CRITERIOS Y EL PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN DEL ALUMNADO EN LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS Y PRIVADOS CONCERTADOS PARA CURSAR LAS ENSEÑANZAS DE SEGUNDO CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN PRIMARIA, EDUCACIÓN ESPECIAL, EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y BACHILLERATO.**

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su artículo 84 atribuye a las Administraciones educativas la competencia para regular la admisión del alumnado en centros públicos y privados concertados que impartan enseñanzas reguladas en la citada Ley.

El artículo 21.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía proclama el derecho de todas las personas a acceder en condiciones de igualdad a los centros educativos sostenidos con fondos públicos y prevé el establecimiento de criterios de admisión, al objeto de garantizarla en condiciones de igualdad y no discriminación.

Por otra parte, el artículo 52.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía reconoce la competencia compartida de la Comunidad Autónoma sobre la ordenación del sector y de la actividad docente, así como sobre los requisitos de los centros, sin perjuicio de lo recogido en el artículo 149.1.30.º de la Constitución, a tenor del cual corresponde al Estado dictar las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 del texto constitucional, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Asimismo, el artículo 47.1.1.º del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece como competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma, respetando, en todo caso, lo dispuesto en el artículo 149.1.18.º de la Constitución, que faculta al Estado para fijar las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas.

El Decreto 207/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, establece que corresponde a esta Consejería la regulación y administración de la enseñanza no universitaria en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades.

Las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, determinan novedades en las competencias de los consejos escolares y de la Dirección de los centros docentes en materia de admisión y matriculación del alumnado.

Por otra parte, la misma Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, establece nuevos criterios de prioridad en el procedimiento de admisión del alumnado, en el área de escolarización que corresponda al domicilio o al lugar de trabajo de alguno de sus padres, madres o tutores legales, de aquellos alumnos y alumnas cuya escolarización en centros públicos y privados concertados venga motivada por traslado de la unidad familiar debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o tutores legales, o a un cambio de residencia derivado de actos de violencia de género.

Asimismo, en el procedimiento extraordinario de admisión del alumnado amplía los supuestos en los que se podrá autorizar un incremento del número máximo de alumnos y alumnas por unidad escolar por necesidades que vengan motivadas por traslado de la unidad familiar en periodo de escolarización extraordinaria, debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o tutores legales.

Por último, tras la experiencia acumulada en estos años se hace necesario modificar el Decreto 40/2011, de 22 de febrero, para la consecución de una mayor eficacia en los procedimientos de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato, que contribuyan a una mejora en dichos procedimientos.

De todo lo expuesto, se deduce la conveniencia y oportunidad de aprobar un texto normativo que modifique el citado Decreto 40/2011, de 22 de febrero.

En base a lo anteriormente expuesto y de acuerdo con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, procede evacuar la correspondiente al Proyecto de Decreto que se menciona en el título en los términos siguientes:

Estas modificaciones del citado Decreto no supone incremento de gastos ni disminución de ingresos para la Consejería de Educación ya que se limitan a regular modificaciones puntuales del Decreto 40/2011, de 22 de febrero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato que no afectan a la gestión de los servicios públicos, no derivándose cargas administrativas de la aplicación de la norma que se pretende aprobar para la ciudadanía y las empresas, quedando reflejada esta cuestión en el anexo a la presente memoria económica.

El citado Proyecto cumple con lo dispuesto en el artículo 7.3 Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, que establece que las disposiciones legales en su fase de elaboración y aprobación, deberán valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse de forma estricta al cumplimiento de las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Sevilla, 9 de noviembre de 2015.

EL DIRECTOR GENERAL DE  
PLANIFICACIÓN Y CENTROS,



Fdo. Enrique Caro Guerra.



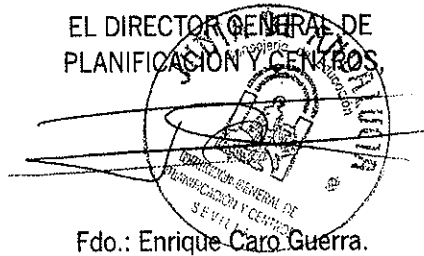
**ANEXOS I A IV PARA AQUELLOS SUPUESTOS DE PROYECTOS O PROPUESTAS DE ACTUACIÓN CUYA INCIDENCIA ECONÓMICA-FINANCIERA SEA IGUAL A CERO.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 3.1 del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, y al objeto de que se emita el preceptivo informe económico-financiero en referencia al **PROYECTO DE DECRETO DE \_\_\_ DE \_\_\_ 2016, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 40/2011, DE 22 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULAN LOS CRITERIOS Y EL PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN DEL ALUMNADO EN LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS Y PRIVADOS CONCERTADOS PARA CURSAR LAS ENSEÑANZAS DE SEGUNDO CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN PRIMARIA, EDUCACIÓN ESPECIAL, EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y BACHILLERATO**, se comunica lo siguiente:

La evaluación de la incidencia económico-financiera del mencionado Proyecto de Decreto tiene como resultado un valor económico igual a cero en todos los apartados de los Anexos I a IV referidos en la disposición transitoria segunda del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre.

Sevilla, 9 de noviembre de 2015.

EL DIRECTOR GENERAL DE  
PLANIFICACIÓN Y CENTROS



Fdo.: Enrique Caro Guerra.

**MEMORIA DE VALORACIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS PARA LA CIUDADANÍA Y LAS EMPRESAS, DEL PROYECTO DE DECRETO DE \_\_\_ DE \_\_\_ 2016, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 40/2011, DE 22 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULAN LOS CRITERIOS Y EL PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN DEL ALUMNADO EN LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS Y PRIVADOS CONCERTADOS PARA CURSAR LAS ENSEÑANZAS DE SEGUNDO CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN PRIMARIA, EDUCACIÓN ESPECIAL, EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y BACHILLERATO.**

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 45.1 a) de la Ley 6/2006 del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la nueva redacción dada por la Ley 1/2008, de 27 de noviembre, de medidas tributarias y financieras de impulso a la actividad económica de Andalucía, y de agilización del procedimiento administrativo, se procede a elaborar la correspondiente memoria de valoración de las cargas administrativas para la ciudadanía y las empresas, derivadas de la aplicación del Proyecto de Decreto que se menciona en el título, en los términos que a continuación se refieren.

El Proyecto de Decreto tiene por objeto introducir las modificaciones establecidas en la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, así como otras novedades tras la experiencia acumulada en estos años en la aplicación efectiva del Decreto 40/2011, de 22 de febrero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato, al objeto de lograr una mayor eficacia en dichos procedimientos de admisión que contribuyan a una mejora de los mismos, que no suponen para la ciudadanía y las empresas incremento de cargas administrativas.

Al mismo tiempo con una regulación más detallada del citado procedimiento se garantiza una mayor seguridad jurídica para las personas solicitantes.

Sevilla, 9 de noviembre de 2015

EL DIRECTOR GENERAL DE  
PLANIFICACIÓN Y CENTROS,



Fdo.: Enrique Caro Guerra.

**INFORME SOBRE LA REPERCUSIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA DEL PROYECTO DE DECRETO DE \_\_\_ DE \_\_\_ 2016, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 40/2011, DE 22 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULAN LOS CRITERIOS Y EL PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN DEL ALUMNADO EN LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS Y PRIVADOS CONCERTADOS PARA CURSAR LAS ENSEÑANZAS DE SEGUNDO CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN PRIMARIA, EDUCACIÓN ESPECIAL, EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y BACHILLERATO.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la se aprueban medidas fiscales y administrativas, y en el Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia de los proyectos de ley y de reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno, se realiza el siguiente Informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia del Proyecto de Decreto citado en el título, en los siguientes términos:

El Proyecto de Decreto tiene por objeto incorporar las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, determinan novedades en las competencias de los consejos escolares y de la Dirección de los centros docentes en materia de admisión y matriculación del alumnado.

Por otra parte, la misma Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, establece nuevos criterios de prioridad en el procedimiento de admisión del alumnado, en el área de escolarización que corresponda al domicilio o al lugar de trabajo de alguno de sus padres, madres o tutores legales, de aquellos alumnos y alumnas cuya escolarización en centros públicos y privados concertados venga motivada por traslado de la unidad familiar debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o tutores legales, o a un cambio de residencia derivado de actos de violencia de género.

Asimismo, en el procedimiento extraordinario de admisión del alumnado amplía los supuestos en los que se podrá autorizar un incremento del número máximo de alumnos y alumnas por unidad escolar por necesidades que vengan motivadas por traslado de la unidad familiar en periodo de escolarización extraordinaria, debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o tutores legales.


Por último, tras la experiencia acumulada en estos años se hace necesario modificar el Decreto 40/2011, de 22 de febrero, para la consecución de una mayor eficacia en los procedimientos de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato, que contribuyan a una mejora en dichos procedimientos.

Este Proyecto de Decreto se aplica a los centros docentes públicos y privados concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato que estén sostenidas con fondos públicos, por tanto, va dirigida a los niños y niñas de edades comprendidas entre 3 y 18 años, con el objeto de regular los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado de los citados centros. Con ello se persigue que los centros docentes sean capaces de ofrecer plaza escolar gratuita que les garantice, en condiciones de calidad, cursar las citadas enseñanzas sin más limitaciones que los requisitos de edad y, en el caso del bachillerato, las condiciones académicas establecidas en la legislación vigente, el ejercicio del derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por los padres, madres o tutores legales, en los términos establecidos en el artículo 84 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Por todo ello, se estima cumplido el requisito de garantizar la legalidad en orden al pleno respeto de los derechos de los niños y las niñas, según la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, y su concreción en el resto de la normativa internacional, así como en la estatal y la autonómica que son aplicables en materia de menores.

Sevilla, 9 de noviembre de 2015.

EL DIRECTOR GENERAL DE  
PLANIFICACIÓN Y CENTROS,



Fdo.: Enrique Caro Guerra.

**PROPUESTA DE ACUERDO DE INICIO DE TRAMITACIÓN DE  
PROYECTO DE DECRETO**

*"Proyecto de Decreto de \_\_\_ de \_\_\_ de 2016, por el que se modifica el Decreto 40/2011, de 22 de febrero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato".*

Siendo necesaria la realización de la normativa indicada en el título, este Centro Directivo en el ámbito de sus competencias y de conformidad con lo establecido en el artículo 44 la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en los artículos 68 y 69 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, propone a V.I. resuelva acordar el inicio del expediente.

Sevilla, 9 de noviembre de 2015.

EL DIRECTOR GENERAL DE  
PLANIFICACIÓN Y CENTROS,  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
PLANIFICACIÓN Y CENTROS  
Fdo.: Enrique Caro Guerra.

**ORDEN DE INICIACIÓN DEL EXPEDIENTE**

A la vista de la precedente propuesta y en uso de las atribuciones que me confiere la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el artículo 69 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común,

**HE RESUELTO**

Acordar la iniciación del expediente en los términos propuestos a los efectos previstos en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre.

Sevilla, 11 de Diciembre de 2015.

LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN,  
JUNTA DE ANDALUCÍA  
CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN  
Fdo.: Adorinda de la Calle Martín.  
LA CONSEJERA  
SEVILLA

**RESOLUCIÓN DE 11 DE DICIEMBRE DE 2015, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y CENTROS, SOBRE EL SOMETIMIENTO DEL PROYECTO DE DECRETO DE \_\_\_ DE \_\_\_ 2016, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 40/2011, DE 22 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULAN LOS CRITERIOS Y EL PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN DEL ALUMNADO EN LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS Y PRIVADOS CONCERTADOS PARA CURSAR LAS ENSEÑANZAS DE SEGUNDO CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN PRIMARIA, EDUCACIÓN ESPECIAL, EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y BACHILLERATO, AL TRÁMITE DE AUDIENCIA A LA CIUDADANÍA, A TRAVÉS DE LAS ENTIDADES QUE LOS REPRESENTAN.**

En relación con el procedimiento de elaboración de la disposición de carácter general citado en el encabezamiento, por este Centro Directivo se considera conveniente el sometimiento del Proyecto de Decreto al trámite de audiencia a la ciudadanía, a través de las entidades y organizaciones que representan sus intereses, para que puedan exponer su parecer razonado y realizar las alegaciones que estimen pertinentes.

Por ello, y de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía,

### **RESUELVO**

Dar trámite de audiencia en relación con el Proyecto de Decreto citado, a las siguientes entidades y organizaciones más representativas dentro del ámbito regulado por la misma:

#### **1.- ORGANIZACIONES SINDICALES:**

##### **A.N.P.E.-Andalucía**

C/ Pagés del Corro, 188, 1º, oficina 4-5  
41010 SEVILLA  
Tif: 954.27.22.65  
Fax: 954.27.61.08

##### **F.E.T.E.-U.G.T.**

C/ Antonio Salado, 10 - 12, Bº  
41002 SEVILLA  
Tif: 954.91.51.01  
Fax.: 954.91.51.96  
Email: [andalucia@fete.ugt.org](mailto:andalucia@fete.ugt.org)

##### **C.S.I.-C.S.I.F.**

C/ Dr. Delgado Roig, 1, Acc. A  
41008 - Sevilla  
Tif: 954.54.09.02  
Email: [ense70@csi-f.es](mailto:ense70@csi-f.es)

**C.G.T.-ANDALUCÍA**

C/ Alcalde Isacio Contreras, 2B, local 8  
41003 SEVILLA  
Tif: 954.56.42.24  
Fax: 954.56.49.92  
Email: [andalucia@cgtandalucia.org](mailto:andalucia@cgtandalucia.org)

**U.S.T.E.A.**

Avda. Blas Infante, 4-8ª planta  
41011 SEVILLA  
Tif: 954.27.06.50  
Email: [educasevilla@ustea.net](mailto:educasevilla@ustea.net)

**CC.OO.**

C/ Trajano, 1-7º  
41002 SEVILLA  
Tif: 954.50.70.07  
Fax: 954.56.50.27  
Email: [fecoanse@and.ccoo.es](mailto:fecoanse@and.ccoo.es)

**S.I.E.P.**

C/ Tomás de Aquino, 4.  
14014 CÓRDOBA  
Tif: 957.08.70.38 – 957.08.71.33  
Fax: 957.08.70.38  
Email: [se.cordoba@siep.org](mailto:se.cordoba@siep.org)

**F.S.I.E.**

C/ Concepción, 4 – 1º A  
14008 CÓRDOBA  
Tif: 616.64.35.33  
Fax: 957.04.75.22  
Email: [fsie.andalucia@fsie.es](mailto:fsie.andalucia@fsie.es)

**U.S.O.**

C/ Dña. María Coronel, 34  
41003 SEVILLA  
Tif: 954.29.30.17  
Fax: 954.29.30.15  
Email: [andalucia@feuso.es](mailto:andalucia@feuso.es)

**PLATAFORMA PARA LA HOMOLOGACIÓN EN ANDALUCÍA**

Avda. de los Cerezos, 19  
18150 Gójar (Granada)  
Tfno.: 616.47.76.80



**2.- ORGANIZACIONES PATRONALES Y DE TITULARES DE LA ENSEÑANZA PRIVADA  
CONCERTADA:**

**ESCUELAS CATÓLICAS**

C/ Faustino Álvarez, 23-25  
41002 SEVILLA  
Tlf: 954383868  
Fax: 954904752  
Email: [ecandalucia@ecandalucia.org](mailto:ecandalucia@ecandalucia.org)

**C.E.C.E.-Andalucía**

Avda. Diego Martínez Barrio. 4  
Edificio Viapol Center, Planta 7ª, 1A- 1B  
41013 SEVILLA  
Tlf: 954418324  
Fax: 954532537  
Email: [ceceandalucia@ceceandalucia.es](mailto:ceceandalucia@ceceandalucia.es)

**A.C.E.S.**

C/ Gonzalo Bilbao, 23-25, Planta 3º, Oficina 10  
41003 SEVILLA  
Tlf: 954325258  
Fax.: 954325259  
Email: [sedesevilla@aces-andalucia.org](mailto:sedesevilla@aces-andalucia.org)

**S.A.F.A.**

C/ Trajano, 35A  
41002 SEVILLA  
Tlf: 954.37.86.90 - Fax: 954.37.14.83  
Email: [planificacion@safa.edu](mailto:planificacion@safa.edu)

**3.- FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES DE ASOCIACIONES DE PADRES DE  
ALUMNOS:**

**C.O.D.A.P.A.**

Avda. de Madrid, nº 5-3ª planta  
18012 GRANADA  
Tlf: 958204652  
Fax: 958209978  
Email: [secretaria@codapa.org](mailto:secretaria@codapa.org)

**U.F.A.P.A.**

C/ Séneca, 4, ptl. 3, 2º D  
11407 Jerez de la Frontera (CÁDIZ)  
Tlf: 686738140  
Email: [secretaria@ufapa.es](mailto:secretaria@ufapa.es)



**C.O.N.F.A.P.A.**

C/ Jovellanos, 8 – 2º  
41004 SEVILLA

**F.E.P.A.S.A.**

Colegio del Santo Ángel  
C/ Carabela La Niña, 7. Urb. Huarte, nº 9  
41007 SEVILLA  
Tif: 954513892  
Email: [ffepasa@hotmail.com](mailto:ffepasa@hotmail.com)  
[santoangelse@planalfa.es](mailto:santoangelse@planalfa.es)

**Federación Don Bosco de Asociaciones de Padres de Alumnos**

C/ Osario, 7  
14001 CÓRDOBA

**Federación de Asociaciones de Padres de las Escuelas Profesionales de la Sagrada Familia**

C/ Calatrava, 38  
41002 SEVILLA

**CONFEDAMPA**

Tif: 954934568  
Email: [info@confedampa.es](mailto:info@confedampa.es)

**4.- FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES DE ASOCIACIONES DE ALUMNOS:**

**Confederación Regional de Asociaciones de Alumnos-Sindicato de Estudiantes de Andalucía**

C/ José Canalejas, 8  
29011 MÁLAGA  
Tif: 952276563  
Email: [andalucia@sindicatodeestudiantes.net](mailto:andalucia@sindicatodeestudiantes.net)

**Plataforma de Estudiantes Progresistas de Andalucía**

C/ Cardenal Mendoza, 9  
18001 GRANADA

**5.- OTROS ORGANISMOS, ENTIDADES Y ASOCIACIONES:**

**FEDERACIÓN ANDALUZA DE MUNICIPIOS Y PROVINCIAS**

Avda. San Francisco Javier, 22  
Edificio Hermes, 3ª planta, Módulo 14  
41018 SEVILLA  
Tif: 954.65.97.56  
Fax: 954657842  
Email: [informacionfamp@famp.es](mailto:informacionfamp@famp.es)

**CONSEJO DE LA JUVENTUD DE ANDALUCÍA**

Avda. San Francisco Javier, 9 Ed. Sevilla-2, 8ª planta Módulo 24  
41018 SEVILLA  
Tif: 955040370/71  
Email: [cja.iaj@juntadeandalucia.es](mailto:cja.iaj@juntadeandalucia.es)

**A.D.I.D.E.**

C/ España, 8  
18198 Huétor-Vega (GRANADA)

**U.S.I.T.E.**

C/ Conde Vallecana, 4  
14004 CÓRDOBA

**A.D.I.A.N**

Amparo  
[garcaescarabajolamparo@gmail.com](mailto:garcaescarabajolamparo@gmail.com)  
667970426

**A.S.A.D.I.P.R.E.**

José Manuel Sixto Nogueira  
Email: [presidencia@asadipre.org](mailto:presidencia@asadipre.org)  
[jmsixto@telefonica.net](mailto:jmsixto@telefonica.net)  
696099318

**OBSERVATORIO DE LA INFANCIA DE ANDALUCÍA**

Escuela Andaluza de Salud Pública  
Cuesta del Observatorio, 4  
18080 GRANADA  
Tif: 600.14.09.52  
Fax: 958.02.75.03  
Email: [observatoriointancia.easp@juntadeandalucia.es](mailto:observatoriointancia.easp@juntadeandalucia.es)

De conformidad con lo establecido en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, el Proyecto de Decreto se someterá durante un plazo de 7 días hábiles, contados desde el día siguiente al de notificación a la entidades citadas anteriormente.

En Sevilla, 11 de diciembre de 2015.

EL DIRECTOR GENERAL DE  
PLANIFICACIÓN Y CENTROS,

Fdo.: Enrique Caro Guerra.

### 3. Otras disposiciones

#### CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

*RESOLUCIÓN de 11 de diciembre de 2015, de la Dirección General de Planificación y Centros, por la que se somete a información pública el proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 40/2011, de 22 de febrero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato.*

Estando en tramitación el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 40/2011, de 22 de febrero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dada la especial naturaleza y el alcance general del mismo y con el fin de fomentar la máxima participación de todas las personas y entidades que pudieran estar interesadas,

#### RESUELVO

Primero. Someter a información pública por un plazo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, el proyecto de Decreto citado, con la finalidad de que formulen cuantas alegaciones se estimen oportunas.

Segundo. Durante dicho plazo, el texto del Proyecto de Decreto se hallará a disposición de las personas interesadas en las dependencias de la Dirección General de Planificación y Centros y en la página web de la Consejería de Educación en la siguiente dirección: [www.juntadeandalucia.es/educacion](http://www.juntadeandalucia.es/educacion).

Tercero. Las alegaciones podrán ser presentadas en los registros previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y deberían ir dirigidas a la Dirección General de Planificación y Centros de la Consejería de Educación, Edificio Torretriana, calle Juan Antonio de Vizarrón, s/n, código postal 41071, de Sevilla.

Sevilla, 11 de diciembre de 2015.- El Director General, Enrique Caro Guerra.

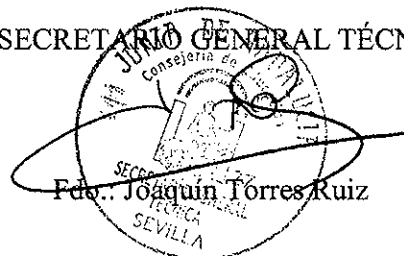
## INFORME COMPLEMENTARIO

MEMORIA ECONÓMICA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 40/2011, DE 22 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULAN LOS CRITERIOS Y EL PROCEDIMIENTO DE ADMISION DEL ALUMNADO EN LOS CENTROS DOCENTES PUBLICOS Y PRIVADOS CONCERTADOS PARA CURSAR LAS ENSEÑANZAS DE SEGUNDO CICLO DE EDUCACION INFANTIL, EDUCACION PRIMARIA, EDUCACION ESPECIAL, EDUCACION SECUNDARIA OBLIGATORIA Y BACHILLERATO.

La evaluación de la incidencia económica-financiera del mencionado Proyecto de Decreto, tiene como resultado un valor económico igual a cero en todos los apartados de los Anexos I a IV referidos en la Disposición Transitoria Segunda del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, tal y como se establece en la memoria económica redactada por la Dirección General de Planificación y Centros, con fecha 9 de noviembre de 2015.

En Sevilla, a 22 de diciembre de 2015

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO



Fdo.: Joaquín Torres Ruiz

## INFORME DE OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN DE IMPACTO DE GÉNERO

Expediente: 729/2015

Referencia: SGT/025/JJBR/TOR

Fecha: 22/12/2015

Proyecto normativo: Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 40/2011, de 22 de febrero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato en Andalucía.

Elaboración: Dirección General de Participación y Equidad. Unidad de Igualdad de Género.

## 1. OBJETO Y FUNDAMENTO NORMATIVO DEL INFORME.

## 1.1. Objeto del Informe.

- El Objeto del presente Informe es realizar Observaciones al Informe de Evaluación del Impacto de Género emitido por la Dirección General de Planificación y Centros de la Consejería de Educación, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 5 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero por el que se regula la elaboración del citado Informe (BOJA nº 36, 22/02/2012).

## 1.2. Fundamento normativo que justifica la elaboración del Informe de Evaluación de Impacto de Género en las disposiciones normativas.

- El Estatuto de Autonomía para Andalucía establece en su artículo 114 que en el procedimiento de elaboración de las leyes y disposiciones reglamentarias de la Comunidad Autónoma se tendrá en cuenta el Impacto por razón de Género del contenido de las mismas, atendiendo al Principio de Transversalidad de Género, el cual ha de estar presente en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, de las políticas públicas, en todos los ámbitos de actuación, considerando sistemáticamente las prioridades y necesidades propias de las mujeres y de los hombres, teniendo en cuenta su incidencia en la situación específica de unas y otros, al objeto de adaptarlas para eliminar los efectos discriminatorios y fomentar la Igualdad.

- La Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, establece, en su artículo 6.2, la obligatoriedad de que se incorpore de forma efectiva el Objetivo de la Igualdad por razón de Género en todos los proyectos de ley, reglamentos y planes que apruebe el Consejo de Gobierno, disponiendo que, a tal fin, en el proceso de tramitación de esas disposiciones, deberá emitirse un Informe de Evaluación del Impacto de Género del contenido de las mismas.

# JUNTA DE ANDALUCÍA

**CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN**  
Dirección General de Participación y Equidad

- El Decreto 17/2012, de 7 de febrero (BOJA nº. 36, de 22 de febrero), por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, como instrumento para garantizar la integración del Principio de Igualdad entre hombres y mujeres, establece la adecuación al nuevo marco legal.

- El Decreto 275/2010, de 27 de abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía, contempla en su artículo 4 que corresponde a éstas el asesoramiento a los órganos competentes de la Consejería en la elaboración de los Informes de Evaluación del Impacto de Género de las disposiciones normativas, formulando observaciones a los mismos y valorando su contenido.

## 2. CONTENIDO DEL INFORME DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO.

De conformidad con el artículo 5 del citado Decreto 17/2012, el Informe de Evaluación del Impacto de Género debe contener, como mínimo, los siguientes apartados:

- a) Enumeración de la legislación vigente en materia de Igualdad de Género, citando expresamente las normas que afectan a la disposición.
- b) Pertinencia de Género. En el caso de que la disposición No sea Pertinente al Género, se reflejará esta circunstancia en el Informe del Impacto de Género, siendo en todo caso necesario revisar solamente el lenguaje del proyecto para evitar sesgos sexistas. Cuando la disposición sea Pertinente al Género se reflejará esta circunstancia en el Informe de Evaluación del Impacto de Género y se cumplimentarán el resto de apartados que se recogen en el decreto.
- c) Identificación y análisis del contexto social de partida de mujeres y hombres en relación con la disposición de que se trate, con inclusión de Indicadores de Género que permitan medir si la Igualdad de Oportunidades entre ambos sexos será alcanzada a través de las medidas que se pretenden regular en aquella, e incorporando datos desagregados por sexos recogidos preferentemente en estadísticas oficiales y acotados al objeto de la norma.
- d) Análisis del Impacto Potencial que la aprobación de las medidas que se pretenden regular producirá entre las mujeres y hombres a quienes afecten.
- e) Incorporación de mecanismos y medidas dirigidas a neutralizar los posibles impactos negativos que se detecten sobre las mujeres y los hombres, así como a reducir o eliminar las diferencias encontradas.

## 3. PERTINENCIA DE GÉNERO.

La Unidad de Igualdad de Género de esta Consejería concluye que la norma objeto de este Informe es Pertinente al Género.

#### 4. OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO EMITIDO.

Analizado el contenido del Informe de Evaluación del Impacto de Género que se adjunta en el expediente de este proyecto de norma, se realizan las siguientes observaciones:

- a) El centro directivo ha realizado el Informe correctamente e incluye relación de disposiciones incluidas en la legislación vigente en materia de Igualdad de Género de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- b) El Informe de Evaluación del Impacto de Género presentado aporta datos desagregados por sexo e incluye el IPRHM (Índice de presencia relativa de hombres y mujeres) relativos al número de hombres y mujeres matriculados en las distintas etapas educativas a las que afecta la presente norma. Llegando a la conclusión que la representación es equilibrada en cuanto a número de hombres y mujeres que han cursado estudios en las etapas de Segundo Ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, ESO, Bachillerato y Educación Especial en los distintos niveles, en Andalucía en 2015. Por tanto el Impacto de Género es Positivo.
- c) Concluyendo igualmente que la norma es Pertinente al Género, y garantiza un acceso igualitario al proceso de admisión y matriculación del alumnado, sin distinción por razón de sexo, a las distintas etapas educativas de niveles no universitarios en Andalucía.
- d) Finalmente, se valora positivamente que, de forma generalizada, se haya hecho uso de un lenguaje no sexista en la redacción de la presente norma.

Esta Dirección General de Participación y Equidad, a través de la Unidad de Igualdad de Género, queda a disposición para prestar el asesoramiento y la colaboración que ese centro directivo necesite en la elaboración de los Informes de Evaluación del Impacto de Género, en la normativa de desarrollo que se derive de este proyecto de Decreto.

En Sevilla, a 22 de diciembre de 2015  
LA DIRECTORA GENERAL DE PARTICIPACIÓN  
Y EQUIDAD

Fdo.: Cristina Saucedo Barja



NORMATIVA DE APLICACIÓN sobre igualdad entre mujeres y hombres que afecta a la elaboración del Informe de Evaluación de Impacto de Género (Decreto 17/2012):

<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (BOE núm. 71, de 23 de marzo de 2007)</li> <li>▪ Ley 12/2007 de 26 de noviembre para la promoción de la igualdad de género en Andalucía (BOJA núm. 247, de 18 de diciembre de 2007)</li> <li>▪ Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género en Andalucía (BOJA núm. 247, de 18 de diciembre de 2007)</li> </ul>	
Transversalidad del principio de igualdad	Art. 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)
Objetivo de igualdad por razón de género	Art. 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)
Evaluación del impacto de género	Artículo 6 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07) Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género.
Datos desagregados por sexo	Ley Plan Estadístico de Andalucía
Estudios y estadísticas con perspectiva de género	Artículo 10 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)
Presencia equilibrada de mujeres y hombres	Artículo 11 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)
Contratación y subvenciones públicas	Arts. 12 y 13 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07) Arts. 101 y 102, y art. 49 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público (BOE nº 261 de miércoles 31 de octubre de 2007)
Lenguaje administrativo no sexista	Artículo 9, de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07) Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros para evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía
Imagen pública, información y publicidad no sexista	Artículo 9 y Artículo 54 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)
	Artículo 17 de la Ley 12/2007 de 26 de noviembre, "La



Formación del Profesorado.	Administración educativa adoptará las medidas necesaria para incluir en los Planes de Formación inicial y continua del profesorado una preparación específica en materia de igualdad de oportunidades de mujeres y hombres, coeducación, violencia de género y educación sexual"
Artículo 22. Formación en el ámbito educativo.	Artículo 20 de la Ley 13/2007, de 26 de noviembre. Formación de profesionales y del personal de la Administración de la Junta de Andalucía. 1. Las Administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para que en los planes de formación inicial y permanente del profesorado se incluya una formación específica en materia de igualdad, con el fin de asegurar que adquieren los conocimientos y las técnicas necesarias que les habiliten para la educación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad.

19.147.2015

**INFORME AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 40/2011, DE 22 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULAN LOS CRITERIOS Y EL PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN DEL ALUMNADO EN LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS Y PRIVADOS CONCERTADOS PARA CURSAR LAS ENSEÑANZAS DE SEGUNDO CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN PRIMARIA, EDUCACIÓN ESPECIAL, EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y BACHILLERATO.**

Se ha recibido para informe el referido proyecto de Decreto, remitido por el Secretario General Técnico de la Consejería de Educación.

**I. — COMPETENCIA.**

El presente informe se emite en virtud del artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, del artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía, y del artículo 15 del Decreto 206/2015, de 14 de julio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

Al elaborar el informe únicamente se ha tenido acceso, además de al texto del proyecto de Decreto, a la *memoria justificativa* suscrita el 9 de noviembre de 2015 por el Director General de Planificación y Centros, no habiéndose remitido la memoria de *evaluación de cargas administrativas*, establecida en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que hubiera permitido considerar el análisis que la Consejería impulsora del proyecto normativo ha debido realizar al respecto (como sería respecto de las nuevas cargas administrativas impuestas en el artículo 20 bis, para acreditar el traslado por movilidad forzosa).

**II. — PLANTEAMIENTO.**

En el preámbulo del proyecto normativo –que figura como “*primer borrador Decreto 151209*”, y está compuesto de un artículo único (integrado por veinte apartados, por los que se modifican diecisiete preceptos del Decreto 40/2011, y se añaden tres artículos), dos disposiciones adicionales y una disposición final-, se expresa que la principal causa por la que resulta necesario modificar el Decreto 40/2011, de 22 de febrero es que la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa:

- Ha establecido nuevos criterios de prioridad en el procedimiento de admisión del alumnado.
- Ha ampliado, respecto del procedimiento extraordinario de admisión del alumnado, los supuestos en los que se podrá autorizar un incremento del número máximo de alumnos por unidad escolar.

Por otra parte, se aduce que tras la experiencia acumulada en estos años, se hace necesario modificar el Decreto 40/2011, *para la consecución de una mayor eficacia en los procedimientos de admisión del alumnado*. Sin embargo, no se menciona ningún aspecto que se modificará por esta segunda causa, lo que se considera que debería expresarse, para así avanzar en la efectiva aplicación del principio de transparencia.

176

### III. – CONSIDERACIONES AL ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO NORMATIVO.

#### APARTADO UNO: MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2.9º DEL DECRETO 40/2011.

El apartado noveno del artículo 2 trata la escolarización del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo; la modificación de su último inciso consiste en pasar de:

*“Con objeto de proporcionar la respuesta educativa adecuada, este alumnado podrá escolarizarse en aquellos centros que dispongan de recursos específicos que resulten de difícil generalización”.*

a la siguiente redacción:

*“Con objeto de proporcionar la respuesta educativa adecuada, **la administración determinará** aquellos centros que dispongan de recursos específicos que resulten de difícil generalización para la escolarización de este alumnado”.*

Al respecto, se entiende que deberían efectuarse los cambios necesarios para que:

1º. Quede especificado qué órgano administrativo llevará a cabo esta actuación, al resultar demasiado inconcreta la referencia a “la administración”.

2º. Se considere si más que “determinar” –que parece referir que se adoptará un acuerdo de carácter decisorio (no declarativo) por parte del órgano administrativo- debe emplearse otro término, como podría ser “publicará”, para expresar tanto que se trata de una *mera* declaración o constatación de hechos, como para garantizar (a través de dicha publicación) que las personas afectadas puedan conocer cuales son estos centros.

#### APARTADO OCHO: AÑADE UN NUEVO ARTÍCULO 20 BIS (“ACREDITACIÓN DEL TRASLADO POR MOVILIDAD FORZOSA”).

La redacción del nuevo precepto sería la siguiente:

*“Para acreditar el traslado por movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o tutores legales será necesario presentar vida laboral de la persona cuyo lugar de trabajo va a ser tenido en consideración, una certificación expedida al efecto por la persona titular de la empresa o por la persona responsable de personal de la misma que deberá contener el domicilio del nuevo lugar de trabajo y la duración del traslado, así como certificado histórico de empadronamiento donde conste que ha habido cambio de localidad. Dicho certificado será suministrado directamente a la Consejería competente en materia de educación por el Instituto Nacional de Estadística, a través de medios informáticos o telemáticos previa autorización expresa de la persona que suscribe la solicitud”.*

Al respecto, se emiten las siguientes consideraciones:

1ª. Informe de vida laboral.

De acuerdo con el principio de simplificación de procedimientos y de agilización de trámites administrativos, la creación de una nueva carga administrativa ha de contar con la previa valoración de su impacto, de modo que solo se crearán cargas administrativas que estén debidamente justificadas y cuyo establecimiento sea proporcionada al fin perseguido.

En el presente supuesto no nos es posible tener en cuenta el análisis que la Consejería impulsora de este proyecto normativo haya realizado sobre la imposición del deber de acompañar el informe de vida laboral (debido a que no se nos ha remitido la memoria de *evaluación de cargas administrativas*, establecida en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre). Sin perjuicio de lo anterior, estimamos que debe reconsiderarse la imposición de aportar este documento, de modo

que –salvo que resulte absolutamente indispensable –, sea suprimido del proyecto normativo, máxime cuando además del informe de vida laboral, se exige la presentación de otros dos documentos:

- El certificado expedido por la empresa donde la persona en cuestión preste sus servicios (certificado relativo tanto al domicilio del nuevo centro de trabajo, como sobre la duración del traslado).
- El certificado histórico de empadronamiento donde conste que ha habido cambio de localidad.

2ª. 'Certificado histórico de empadronamiento donde conste que ha habido cambio de localidad'.

A tenor del nuevo artículo 20.bis, el referido 'certificado histórico de empadronamiento donde conste que ha habido cambio de localidad', "será suministrado directamente a la Consejería competente en materia de educación por el Instituto Nacional de Estadística, a través de medios informáticos o telemáticos previa autorización expresa de la persona que suscribe la solicitud".

Sobre esta previsión, en primer término expresamos que la Consejería impulsora del proyecto de Decreto ha de asegurarse de que pueda conseguir del Instituto Nacional de Estadística dicho "certificado histórico", sobre todo teniendo en cuenta que la Orden PRE/4008/2006, de 27 de diciembre, por la que se establece la configuración, características, requisitos y procedimientos de acceso al Sistema de Verificación de Datos (BOE de 1 de enero de 2007) no contempla el acceso a datos de empadronamiento con el alcance que prevé el proyecto de Decreto.

Por otra parte, debe contemplarse el modo de actuar en el supuesto de que la persona cuyos datos se vayan a consultar *no autorice* a la Consejería competente en materia de educación a que recabe tales datos del INE. En otros términos, ha de especificar para tal caso, qué otro u otros documentos tendrán que aportarse para acreditar el cambio de residencia.

#### **APARTADO DIECISÉIS: MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 47.1º DEL DECRETO 40/2011.**

El primer apartado del artículo 47 regula actualmente cómo han de presentar los interesados las solicitudes de escolarización.

La modificación consiste en añadir como inciso final la siguiente determinación:

*"En todo caso, los centros serán informados de las solicitudes de admisión que les afecten".*

Se trata de una previsión que no está suficientemente clara, ya que ni se concreta quien ha de realizar esta actuación o labor informativa, ni tampoco cómo se llevará a cabo la misma.

En el supuesto de que estuviéramos ante una nueva carga administrativa impuesta a los interesados, nos remitimos a lo expuesto anteriormente al analizar la carga creada por el nuevo artículo 20.bis.

Sevilla, a 8 de enero de 2016.

EL DIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACIÓN  
Y EVALUACIÓN.

Rafael Carretero Guerra.



LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN  
Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.

Rosa Mª Cuenca Pacheco.

**INFORME DE EVALUACIÓN DEL ENFOQUE DE DERECHOS DE LA INFANCIA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 40/2011, DE 22 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULAN LOS CRITERIOS Y EL PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN DEL ALUMNADO EN LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS Y PRIVADOS CONCERTADOS PARA CURSAR LAS ENSEÑANZAS DE SEGUNDO CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN PRIMARIA, EDUCACIÓN ESPECIAL, EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y BACHILLERATO.**

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno, esta Dirección General de Infancia y Familias emite el preceptivo informe, cuya finalidad radica en garantizar la legalidad, acierto e incidencia de los Proyectos de Ley y Reglamentos cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno, en orden al pleno respeto de los derechos de los niños y niñas, según la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, y su concreción en el resto de la normativa internacional, estatal y autonómica que son aplicables en materia de menores.

Asimismo, el artículo 2 del Decreto 103/2005 dispone que el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia será de obligado cumplimiento en la tramitación de todos los Proyectos de Ley y Reglamentos cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno y que sean susceptibles de repercutir sobre los derechos de la infancia.

De este modo, tras el estudio del Proyecto de Decreto por el que se modifica el decreto 40/2011, de 22 de febrero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato, se considera que el mismo carece de repercusión negativa sobre los derechos de los niños y niñas.

Todo esto, sin perjuicio de que, en caso de considerarlo oportuno, se pueda modificar la actual redacción en los siguientes aspectos:

**1. Necesidad de no escolarización inmediata e integración en el curso académico que corresponda de acuerdo al desarrollo evolutivo.**

Cuando se produce la integración de las personas menores de edad en la nueva familia acogedora o adoptiva estos necesitan reconstruir su estado emocional e iniciar su vinculación con la nueva familia, por tanto, es necesario que, antes de proceder a su desarrollo educativo, se consolide su estado emocional. Asimismo cuando se produzca la matriculación en un centro educativo es necesario que la persona menor de edad sea integrada en el curso que corresponda a su estado evolutivo, no a su edad



cronológica. Para ello, sería necesaria una valoración previa por los equipos de valoración e integración educativa.

## **2. Modificación de modelos de solicitud y documentación a aportar.**

**a) Certificado de empadronamiento.** A la hora de solicitar matrícula, no debería ser necesaria la presentación del certificado de empadronamiento de la persona menor de edad en el caso de que se encuentre en una situación de acogimiento o guarda con fines de adopción. Se podría sustituir este documento por un certificado de la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales, donde se refleje que la persona menor de edad convive con la familia en acogimiento o en situación de guarda con fines de adopción.

**b) Incorporación del término guardador/a legal en el Decreto:** Incorporar este término cuando se cite "padre/madre o tutor legal". Incorporarlo asimismo en el modelo de solicitud de matrícula ya que ni las familias acogedoras ni las familias con menores en guarda con fines adoptivos se engloban en ninguna de esas dos categorías.

## **3. En relación con los baremos establecidos en el proceso de admisión:**

Sería conveniente que el artículo 11.4 relativo a los "hermanos o hermanas matriculados en el centro docente" quedara de la siguiente forma:

"A los efectos previstos en los apartados anteriores, serán de aplicación a los hijos e hijas de los dos cónyuges o parejas de hecho legalmente inscritas así como a las personas menores de edad que se encuentren en situación formal de acogimiento familiar o en guarda con fines de adopción y a las personas menores de edad extranjeras desplazadas a Andalucía por programas de estudio". Respecto a esto último aclarar que actualmente tampoco se benefician de dicha baremación.

## **4. Problemas en las actas y en los boletines de calificación escolar.**

-Los Centros de Enseñanza Obligatoria, deben matricular a las personas menores en acogimiento con sus apellidos y no con el de la familia acogedora.

-Por el contrario, en la difusión pública que se realice sobre adjudicaciones de plazas u otras cuestiones análogas, convendría que no apareciese el nombre real de las personas menores en acogimiento vinculado al domicilio de sus acogedores. Ya que, de esta forma, puede ser localizado por su familia biológica.



**5. Las personas menores de edad del sistema de protección como menores con necesidades específicas de apoyo educativo:**

Todas las personas menores de edad del sistema de protección han sido objeto de abandono, en muchos casos producido por negligencia, malos tratos, situaciones de abuso sexual o cualquier otra circunstancia dolorosa y/o traumática. Por ello, mayoritariamente presentan déficit en su desarrollo afectivo, dificultad para sus relaciones sociales y con los iguales, dificultades cognitivas, problemas de apego, trastornos de conducta, etc.

Todas estas características son comunes para las personas menores de edad pertenecientes a los sistemas de protección, tanto de nuestro país como de otros países, y en el caso de la adopción internacional hay que añadir otros factores como el desarraigo que supone dejar su país, su cultura, la diferencia étnica, diferencia lingüística y la necesidad de construir una identidad interétnica.

Por ello proponemos que las personas menores de edad del sistema de protección deben ser consideradas como alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, ya que se encuentran en una situación de dificultad familiar y social. Su experiencia previa en su familia biológica, el gran absentismo escolar, su situación de abandono y reconstrucción de su propia historia e identidad, están afectando a su desarrollo educativo. Igualmente las personas menores de edad procedentes de adopción internacional también se incorporan de forma tardía al sistema educativo.

**6. Modificación de los siguientes artículos:**

Con carácter general, cualquier artículo que haga referencia a "tutores legales" deberá incorporar el término "guardadores legales". Asimismo, cualquier artículo que haga referencia a familias acogedoras deberá hacer referencia también a las familias guardadoras con fines de adopción o de adopción. Concretamente se ha detectado en los siguientes artículos:

**- Artículo 5: Plazas escolares.**

**2.** *"La Consejería competente en materia de educación, en caso de ausencia de vacantes en los centros correspondientes a los ámbitos territoriales al que se refiere el artículo 4.5, podrá autorizar un incremento de hasta un diez por ciento del número máximo de alumnos y alumnas por unidad escolar, bien para atender necesidades inmediatas de escolarización del alumnado de incorporación tardía, incluidas las motivadas por traslado de la unidad familiar en periodo de escolarización extraordinaria, debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres, tutores o **guardadores** legales del alumnado para el que se solicita plaza escolar, o bien motivado por el inicio de una medida de acogimiento familiar, **de guarda con fines de adopción o de adopción** en el alumno o la alumna."*



**- Artículo 20 bis: Acreditación del traslado por movilidad forzosa.**

*"Para acreditar el traslado por movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres, tutores o guardadores legales,....."*

**Artículo 25: Acreditación de la situación de acogimiento familiar, de guarda con fines de adopción y adopción de menores.**

**1.** A los efectos de acreditación de la situación de acogimiento familiar, **guarda con fines de adopción o adopción.**

**Artículo 26: Prioridad en la admisión del alumnado.**

**3.** Asimismo, tendrán prioridad en el ámbito territorial que corresponda al domicilio o al lugar de trabajo de alguno de sus padres, madres, **tutores o guardadores legales** aquellos alumnos y alumnas cuya escolarización en centros públicos y privados concertados venga motivada por traslado de la unidad familiar debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o **tutores o guardadores legales**, o a un cambio de residencia derivado de un acto de violencia de género.

**4.** En el caso de alumnos y alumnas que se encuentren en situación de acogimiento familiar, **en guarda con fines de adopción** o adopción, tendrán prioridad en la admisión en el centro donde ya viniesen estando escolarizados los hijos e hijas de las familias acogedoras, **de las familias guardadoras con fines de adopción o de adopción (...)**

**Artículo 55: Procedimiento extraordinario**

**2.** Las solicitudes de plaza escolar que pudieran producirse una vez finalizado el procedimiento ordinario de admisión del alumnado por incorporación tardía, bien por necesidades que vengan motivadas por traslado de la unidad familiar debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres, **tutores o guardadores legales, (...)**

**5.** En el caso de solicitudes de admisión en periodo de escolarización extraordinaria, de alumnos y alumnas que se encuentren en situación de acogimiento familiar, **de guarda con fines de adopción o de adopción de menores** que se hallen bajo la tutela o guarda de la Administración de la Junta de Andalucía, tendrán prioridad en la admisión en el centro donde ya viniesen estando escolarizados los hijos e hijas de la familia acogedoras, **de las familias guardadoras con fines de adopción o de adopción.**





**7. Modificación del artículo 10.2: Criterios para la admisión del alumnado.**

*Se propone para añadir como criterio de admisión que el menor pertenezca al sistema de protección o proceda del mismo, en el sentido de que se de preferencia los niños y niñas tutelados, en guarda o que vengan de adopción internacional.*

Sevilla, 12 de enero de 2016

**LA DIRECTORA GENERAL DE INFANCIA Y FAMILIAS**



**Fdo: Ana Conde Trescastro**




JOSÉ DAVID CASTAÑEDA GALVÁN, Jefe del Departamento de Coordinación,

**CERTIFICA:**

Que en la sesión de la Mesa Sectorial de Educación, de carácter ordinaria, celebrada el día 22 de diciembre de 2015, fue tratado en el tercer punto del Orden del Día, lo siguiente:

- Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 40/2011, de 22 de febrero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato.

Y para que conste donde proceda, expide y firma la presente certificación en Sevilla, a trece de enero de dos mil dieciséis.

Código Seguro de verificación:nWRBFBSbw9eTwZMJXnuLDw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://www.juntadeandalucia.es/educacion/verificafirma">https://www.juntadeandalucia.es/educacion/verificafirma</a> Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	JOSE DAVID CASTAÑEDA GALVAN	FECHA	13/01/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/1
 nWRBFBSbw9eTwZMJXnuLDw==			

S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	
	20 ENE. 2016	
	Presupuestos	
	2794	SEVILLA

**SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA  
CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN**

Avda. Juan Antonio Vizarrón s/n  
Edificio Torretriana  
41071.- SEVILLA

R E C E P C I O N	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN	
	28 ENE 2016	
	Registro General	4700/3178

Sevilla, 19 de enero de 2016  
Su referencia: LEG/JJBR/Torr Expte. 729/2015  
Nuestra referencia: 5235/2016  
Asunto: **Informe S.I.** Decreto por el que se modifica el Decreto 40/2011, de 22 de febrero.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económica-financiera, esa Consejería de Educación ha solicitado a esta Dirección General de Presupuestos mediante escrito del día 30 de diciembre de 2015, registrado de entrada en esta Consejería con el número 2015203300046347, la emisión del informe económico-financiero relativo al *proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 40/2011, de 22 de febrero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato.* Se adjunta al escrito el borrador del proyecto de la norma, una memoria económica y un anexo correspondiente a proyectos o propuestas de actuación sin incidencia económica.

Los antecedentes normativos constan tanto en las memorias remitidas como en el borrador de la norma que es objeto del presente informe.

Según la documentación existente en el expediente remitido a esta Dirección General de Presupuestos, las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, determinan novedades en las competencias de los consejos escolares y de la dirección de los centros docentes en materia de acceso y matriculación del alumnado. Igualmente, establece nuevos criterios de prioridad en el procedimiento de admisión del alumnado, en el área de escolarización que corresponda al domicilio o al lugar de trabajo de alguno de sus padres, madres o tutores legales, de aquellos alumnos y alumnas cuya escolarización en centros públicos y privados concertados venga motivada por traslado de la unidad familiar debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o tutores legales, o a un cambio de residencia derivado de actos de violencia de género.

Además, en el procedimiento extraordinario de admisión del alumnado amplía los supuestos en los que se podrá autorizar un incremento del número máximo de alumnos y alumnas por unidad escolar por necesidades que vengan motivadas por traslado de la unidad familiar en periodo de escolarización extraordinaria, debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o tutores legales.

Por último, la experiencia acumulada durante los años de vigencia de la norma que nos ocupa aconseja, según la documentación remitida, modificar el Decreto 40/2011, de 22 de febrero para la consecución de una mayor eficacia en los procedimientos de admisión del alumnado, que contribuya a mejorar dichos procedimientos.

Con relación a la valoración económica, según lo especificado en la memoria económica aportada y en el informe complementario elaborado por la Consejería interesada, así como del análisis del texto del borrador normativo realizado por este centro directivo, se deduce que la modificación de la norma que se tramita no

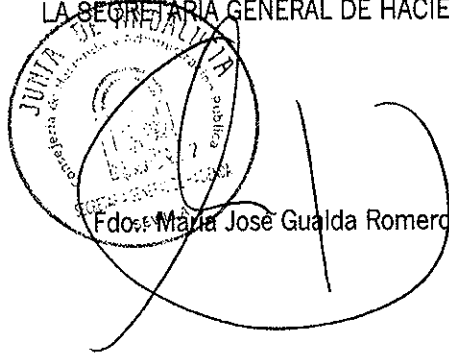
supondrá incremento de gasto ni disminución de ingresos, dado que se trata de adaptaciones normativas sin contenido económico.

Sin perjuicio de lo anterior, las diferentes actuaciones que se realicen al amparo de la norma que ahora se informa deberán ajustarse a las disponibilidades presupuestarias existentes, dándose cuenta de la aplicación efectiva de dicha norma, de su calendario de implantación, así como de su futuro impacto presupuestario, a esta Consejería de Hacienda y Administración Pública, en la forma y términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 1/2015, de 21 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2016.

DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS

P.S. Orden de 29 de julio de 2015

LA SECRETARIA GENERAL DE HACIENDA



Fdo. María José Gualda Romero

Por otra parte, el artículo 52.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía reconoce la competencia compartida de la Comunidad Autónoma sobre los requisitos de admisión del alumnado, la ordenación del sector y de la actividad docente, así como sobre los requisitos de los centros, sin perjuicio de lo recogido en el artículo 149.1.30.<sup>a</sup> de la Constitución, a tenor del cual corresponde al Estado dictar las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 del texto constitucional, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Asimismo, el artículo 47.1.1.<sup>o</sup> del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece como competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma, respetando, en todo caso, lo dispuesto en el artículo 149.1.18.<sup>o</sup> de la Constitución, que faculta al Estado para fijar las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dedica el Capítulo III del Título II a la escolarización en centros públicos y privados concertados (artículos 84 a 88):

- El artículo 84 establece que las Administraciones educativas regularán la admisión del alumnado en centros docentes públicos y privados concertados, garantizando el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por parte de padres, madres o representantes legales, atendiendo a una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. Asimismo, entre otros aspectos, regula los criterios prioritarios para la admisión del alumnado, la no discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, la posibilidad de establecer adscripciones entre centros, la colaboración entre diversas instancias administrativas, etc.
- El artículo 85 se refiere a las condiciones específicas de admisión de alumnos en etapas postobligatorias: alumnado de bachillerato, formación profesional o de quienes cursan simultáneamente enseñanzas regladas de música o danza y enseñanzas de educación secundaria o siguen programas deportivos de alto rendimiento.
- El artículo 86 posibilita la constitución de comisiones de garantías de admisión cuando la demanda de plazas en algún centro educativo del ámbito de actuación de la comisión supere la oferta.
- El artículo 87 establece medidas para garantizar una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

El artículo 88 establece garantías de gratuidad para evitar la discriminación por motivos socioeconómicos.

Por su parte, la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, establece en su artículo 3 que la planificación del Sistema Educativo Público de Andalucía, que entre otros, está compuesto por los centros docentes públicos y los centros docentes privados concertados, corresponde a la Consejería competente en materia de educación. Por su parte, el artículo 2.5 de la citada Ley dispone que la Consejería competente en materia de educación programará la oferta educativa de las enseñanzas que en la legislación vigente se declaran gratuitas, teniendo en cuenta la oferta existente de centros docentes públicos y privados concertados y, como garantía de la calidad de la enseñanza, una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.

En este contexto normativo, la asignación de plaza escolar al alumnado de los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato que estén sostenidas con fondos públicos fue regulado en la Comunidad Autónoma de Andalucía mediante el Decreto 40/2011, de 22 de febrero.

La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, ha introducido importantes modificaciones en las competencias de los consejos escolares y de la Dirección de los centros docentes en materia de admisión y matriculación del alumnado (apartados 80 y 81 del artículo único de la LOMCE).

Por otra parte, la misma Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, establece nuevos criterios de prioridad en el procedimiento de admisión del alumnado, en el área de escolarización que corresponda al domicilio o al lugar de trabajo de alguno de sus padres, madres o tutores legales, de aquellos alumnos y alumnas cuya escolarización en centros públicos y privados concertados venga motivada por traslado de la unidad familiar debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o tutores legales, o a un cambio de residencia derivado de actos de violencia de género (apartados 60, 61 y 62 del artículo único de la LOMCE).

Asimismo, en el procedimiento extraordinario de admisión del alumnado amplía los supuestos en los que se podrá autorizar un incremento del número máximo de alumnos y alumnas por unidad escolar por necesidades que vengan motivadas por traslado de la unidad familiar en periodo de escolarización extraordinaria, debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o tutores legales (apartados 66 del artículo único de la LOMCE).

A su vez, la Ley 26/2015, de 28 de julio, sobre el sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, modifica en sus disposiciones finales sexta y séptima la regulación de la materia de escolarización establecida en la citada Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y en la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre.

Finalmente, la disposición final quinta.6 de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, establece que las modificaciones introducidas en las condiciones de acceso y admisión a las enseñanzas serán de aplicación en el curso escolar 2016/17, por lo que es necesario modificar el Decreto 40/2011, de 22 de febrero, para dicho curso.

## II. CONTENIDO

El Proyecto de Decreto consta de un artículo único, de modificación del Decreto 40/2011, estructurado en veinte puntos, de dos Disposiciones adicionales y de una Disposición final.

El **punto Uno** modifica el apartado 9 del artículo 2 en el que se establecen los principios generales por los que se regirá la escolarización del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.

El **punto Dos** modifica el párrafo b) del apartado 1 del artículo 5 para eliminar la referencia a los programas de cualificación profesional inicial.

El **punto Tres** modifica el apartado 2 del artículo 5 para posibilitar el incremento del número máximo de alumnos y alumnas por unidad escolar por necesidades que vengan motivadas por traslado de la unidad familiar en periodo de escolarización extraordinaria, debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o tutores legales o por el inicio de una medida de acogimiento familiar en el alumno o la alumna.

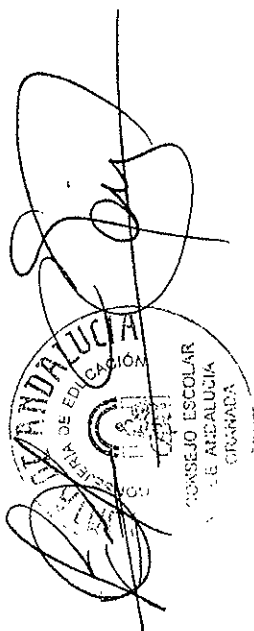
El **punto Cuatro** modifica la redacción del apartado 4 y añade dos nuevos apartados 5 y 6 al artículo 7 para regular la elección de centro docente, así como el acceso y la continuidad en el mismo.

El **punto Cinco** modifica la redacción del párrafo c) del apartado 2 del artículo 10 para especificar el concepto de renta per cápita anual en los criterios para la admisión del alumnado.

El **punto Seis** modifica el título y el apartado 3 del artículo 14 para precisar el criterio de renta per cápita.

El **punto Siete** añade un nuevo artículo 19 bis para la acreditación del cambio de residencia derivado de actos de violencia de género.

El **punto Ocho** añade un nuevo artículo 20 bis para la acreditación del traslado por movilidad forzosa.



El **punto Nueve** modifica el título y el apartado 1 del artículo 25 para incluir adopción de menores bajo tutela o guarda legal.

El **punto Diez** modifica el artículo 26 con la introducción de dos nuevos apartados para regular la prioridad en la admisión del alumnado en caso de traslado de la unidad familiar por movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o tutores legales, por cambio de residencia derivado de actos de violencia de género o en caso de acogimiento familiar o adopción de menores que se hallen bajo la tutela o guarda de la Administración de la Junta de Andalucía.

El **punto Once** modifica el título y el apartado 1 del artículo 30 para precisar la valoración de la renta per cápita.

El **punto Doce** modifica el apartado 1 del artículo 35 para garantizar la igualdad efectiva en el acceso y permanencia en el Sistema Educativo Público de Andalucía al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo y asegurar su no discriminación.

El **punto Trece** modifica el apartado 2 del artículo 37 para establecer las competencias en materia de admisión del alumnado con necesidades educativas especiales.

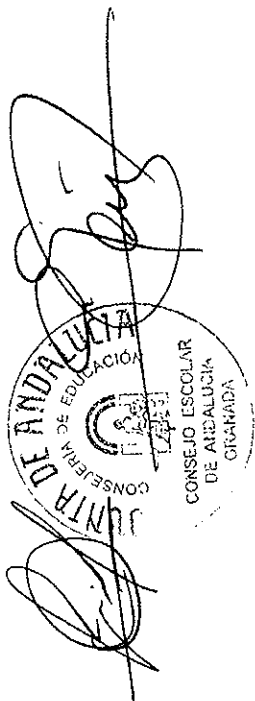
El **punto Catorce** modifica el apartado 1 del artículo 39 para establecer las competencias del Consejo escolar en materia de admisión del alumnado.

El **punto Quince** añade un nuevo artículo 39 bis para establecer las competencias de la Dirección de los centros públicos en materia de admisión del alumnado.

El **punto Dieciséis** modifica el apartado 1 del artículo 47 para establecer el derecho de los centros a ser informados de las solicitudes de admisión que les afecten.

El **punto Diecisiete** modifica los apartados 1 y 3 del artículo 51 para establecer las competencias del Consejo escolar y de la Dirección de los centros sostenidos con fondos públicos en la instrucción y resolución del procedimiento de admisión del alumnado.

El **punto Dieciocho** modifica el apartado 1 y 3 del artículo 52 como consecuencia de la nueva distribución de competencias del Consejo escolar y de la Dirección de los centros públicos en la admisión del alumnado.





D. Ernesto Gómez Rodríguez (*Presidente*)

**DICTAMEN 01/2016**

D.ª M.ª de la Paz Agujetas Muriel  
D.ª Yolanda Atencia Cuenca  
D.ª Aurora M.ª Barbero Jiménez  
D.ª María Tiscar Barrero Toharias  
D. José Luis Berenguel Gómez  
D. Daniel Bermúdez Boza  
D. José V. Blanco Domínguez  
D.ª Marina Borrego Martínez  
D. Jesús Bru Lobato  
D. Rafael Caamaño Aramburu  
D.ª Julia Carcelén Mora  
D.ª Ana M.ª Castilla Brito  
D. Julio Alberto Castillo Siles  
D. M. Gabriel Centeno Santos  
D.ª Julia Chica Linares  
D.ª M.ª Jesús Cortizo Suárez  
D. Abelardo de la Rosa Díaz  
D.ª M.ª Esther Diánez Muñoz  
D. Miguel Dueñas Jiménez  
D.ª Dolores M.ª Escabias Merinero  
D. Antonio Manuel Escámez Pastrana  
D. Leandro García Reche  
D.ª Carmen Rosa García Ruiz  
D. Juan Miguel Garrido Navarro  
D.ª Sonia Gaya Sánchez  
D. Germán Girela López  
D.ª Fátima Gómez Abad  
D. Víctor Manuel González García  
D.ª M.ª Isabel González Gómez  
D. José González Ruiz  
D. Juan Carlos Hidalgo Ruiz  
D. Francisco Hidalgo Tello  
D. Elisabeth Huertas Sánchez  
D.ª M.ª Ángeles Leiva López  
D. Juan Pablo Luque Martín  
D. Jorge Martín-Lagos Contreras  
D.ª Trinidad Martínez García  
D.ª Gloria Molina Álvarez de Cienfuegos  
D. Francisco Mora Sánchez  
D.ª Isabel M.ª Moya Bermúdez  
D. José Antonio Naranjo Rodríguez  
D. Francisco José Padilla Ruiz  
D. Felipe Pérez de la Rosa  
D. Manuel Pérez García  
D. Patricio Pérez Pacheco  
D. Joaquín Pérez Pérez  
D.ª M.ª Luisa Pérez Pérez (*Vicepresidenta*)  
D. Manuel Porcel Bueno  
D.ª M.ª José Priego Mérida  
D.ª María Ramírez López  
D. José Rafael Rich Ruiz  
D.ª Angustias Teresa Rodríguez Cartagena  
D. Antonio Jesús Rodríguez Segura  
D. José Alberto Román Martínez  
D. Ramón Ricardo Rosas Romera  
D.ª Esther Ruiz Córdoba  
D. Carlos Sampedro Villasán  
D. Miguel Ángel Santos Guerra  
D.ª Cristina Saucedo Baro  
D.ª Pilar Serrano Martín  
D. Diego Sevilla Merino  
D. Miguel Vega Sánchez

D. José Melgarejo Hernández (*Secretario*)

**EL PLENO DEL CONSEJO ESCOLAR DE ANDALUCÍA**, reunido en sesión ordinaria el día diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, a la que asistieron las señoras y señores Consejeros relacionados al margen, para informar, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 14 de febrero de 2011 por la que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Escolar de Andalucía, el **Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 40/2011, de 22 de febrero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Especial, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato**, remitido por la Consejería de Educación para su consulta al Consejo Escolar de Andalucía, según establece el artículo 7.1.c de la Ley 4/1984, de 9 de enero, de Consejos Escolares, y el artículo 13.1.c del Decreto 332/1988, de 5 diciembre, por el que se regula la composición y funcionamiento de los Consejos escolares de ámbito territorial en la Comunidad de Andalucía, tras estudiar el citado documento y hacer una valoración positiva de la propuesta de Dictamen elevada por la Comisión Permanente, acordó por MAYORÍA (CINCUENTA Y DOS votos a favor, UNO en contra y NUEVE abstenciones) emitir el siguiente Dictamen:

**I. ANTECEDENTES**

El artículo 21.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía proclama el derecho de todas las personas a acceder en condiciones de igualdad a los centros educativos sostenidos con fondos públicos y prevé el establecimiento de criterios de admisión, al objeto de garantizarla en condiciones de igualdad y no discriminación.

El **punto Diecinueve** añade un nuevo apartado 2 al artículo 54 para regular el procedimiento de adjudicación de plazas vacantes tras la certificación de matrícula.

El **punto Veinte** modifica el artículo 55 para regular el procedimiento extraordinario de admisión a lo largo del curso.

La **Disposición adicional primera** se refiere a la adecuación de la denominación de los órganos periféricos.

La **Disposición adicional segunda** se refiere a la adecuación de la denominación de las personas que ejercen la dirección de los centros docentes.

La **disposición final** establece su entrada en vigor.

### III. OBSERVACIONES

1. Se sugiere añadir un **nuevo punto**, de modificación del apartado 3 del artículo 2 con el siguiente contenido:

"3. En ningún caso habrá discriminación en la admisión del alumnado por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de acuerdo con lo que establezca la Ley Orgánica vigente."

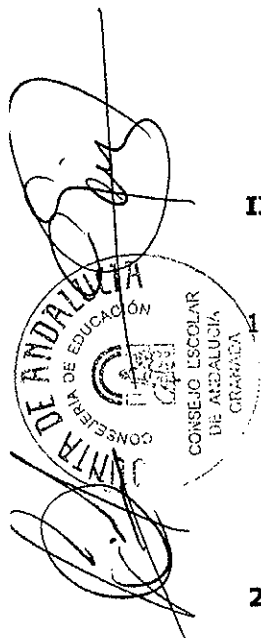
#### 2. Al punto uno:

Se sugiere añadir al final del texto del apartado 9 del artículo 2, detrás de la expresión "... que resulten de difícil generalización" el siguiente texto:

*"y facilitará la matriculación en ellos de ese alumnado".*

#### 3. Al punto tres:

Se sugiere a la Consejería de Educación que en la normativa que desarrolle este Proyecto de Decreto se concreten las situaciones, sean o no laborales, que deban entenderse como de movilidad forzosa, así como la documentación necesaria para acreditar dicha circunstancia.



#### 4. Al punto cuatro:

Se propone la siguiente redacción para el apartado 4 del artículo 7, detrás de la expresión "... al que se refiere el apartado anterior":

*"El alumnado admitido en el centro solicitado deberá formalizar la matrícula en el mismo, aun en el caso de que no promocionase al curso para el que ha sido admitido, siempre que en el nuevo centro se imparta el curso que deba repetir. De no ser así, el centro docente de origen estaría obligado a admitir su matrícula en ese curso."*

#### 5. Al punto siete:

En relación con el artículo 19.bis, el Consejo Escolar de Andalucía insta a la Consejería de Educación a que, en la Orden que establezca el procedimiento para solicitud de plazas en casos de cambio de residencia derivado de actos de violencia de género, se flexibilicen los requisitos exigidos y se extremen al máximo las medidas que garanticen la confidencialidad de los datos que se deban aportar, especialmente el del nuevo domicilio.

#### 6. Al punto trece:

Se sugiere a la Consejería de Educación que, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, estudie vías para conseguir que, en la normativa que desarrolle lo establecido en este Proyecto de Decreto, se permita una participación lo más amplia y efectiva posible de los distintos sectores de la comunidad educativa en cuantos asuntos sean de especial importancia para el funcionamiento del Centro.

#### 7. Al punto diecinueve:

Se sugiere no modificar la redacción del artículo 54 establecido en el Decreto 40/2011, de 22 de febrero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Especial, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, vigente actualmente.

#### 8. Se propone añadir una **nueva Disposición adicional** con el siguiente contenido:

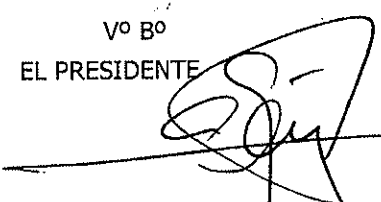
*"Disposición adicional. Concepto de demanda social*

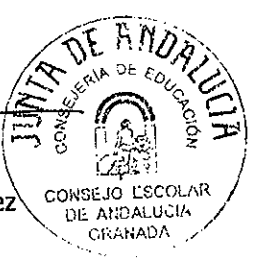
*A fin de hacer efectivo la programación de la oferta de plazas tal como define la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, en su artículo 109, debe entenderse por "demanda social" la solicitud de escolarización en una zona educativa concreta o, en su defecto, en la localidad de referencia."*


**9. De carácter general:**

Se sugiere a la Consejería de Educación que se especifique en este Proyecto de Decreto las actuaciones o funciones que son competencia de los titulares de los centros privados concertados y de los Directores de los mismos.

Es Dictamen que se eleva a su consideración en Granada, a diecinueve de febrero de dos mil dieciséis.

Vº Bº  
EL PRESIDENTE  
  
Fdo.: A. Ernesto Gómez Rodríguez



EI SECRETARIO GENERAL  
  
Fdo.: José Melgarejo Hernández

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN**

Doc. nº 34

212

**JUNTA DE ANDALUCÍA**

**CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES**

Dirección General de Infancia y Familias

S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES
	- 3 MAR. 2016
	2016420000004573

R E C E P C I O	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN
	- 8 MAR 2016
	Registro General 4700-10474

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN  
SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA  
C/ Juan Antonio Vizarrón s/n  
Edificio Torretriana  
41071 - SEVILLA

Fecha: 24/02/16  
Ref.: SPJM/MCF  
S/Ref JJBR/Torr  
Asunto: Expte 729/2015  
Rtdo. Informe CAAM solicitado

En relación con su escrito de fecha 21 de diciembre de 2015, adjunto informe del Consejo Andaluz de Asuntos de Menores, al "PROYECTO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 40/2011, DE 22 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULAN LOS CRITERIOS Y EL PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN DEL ALUMNADO EN LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS Y PRIVADOS CONCERTADOS PARA CURSAR LAS ENSEÑANZAS DE SEGUNDO CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN PRIMARIA, EDUCACIÓN ESPECIAL, EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y BACHILLERATO."

**LA DIRECTORA GENERAL DE INFANCIA Y FAMILIAS**



Fdo: Ana Conde Trescastro

Informe sobre el **"PROYECTO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 40/2011, DE 22 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULAN LOS CRITERIOS Y EL PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN DEL ALUMNADO EN LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS Y PRIVADOS CONCERTADOS PARA CURSAR LAS ENSEÑANZAS DE SEGUNDO CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN PRIMARIA, EDUCACIÓN ESPECIAL, EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y BACHILLERATO."**

Este Consejo considera que las aportaciones que realizó en su momento respecto al Decreto 40/2011 siguen siendo pertinentes puesto que sigue sin resolverse el problema de la reducción de la ratio en determinados centros docentes. Aquel informe y sus respectivas inquietudes aparecen de nuevo recogidas al final de este informe.

Respecto al informe que ahora nos ocupa, el Proyecto de modificación del Decreto 40/2011, hemos de considerar que viene a perfeccionar algunos detalles técnicos que la experiencia había detectado como susceptibles de mejora. Pero sobre todo, introduce algunas novedades que han de recogerse al haber sido modificada la L.O.E. por la Ley Orgánica 8/2013, de 3 de diciembre -LOMCE- y, al haber entrado en vigor la Ley 26/2015, de 28 de julio, por la que se modifica el sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

#### **Consideraciones:**

1.- El articulado del Decreto 40/2011, de 22 de febrero, así como del Proyecto de modificación, exponen detalladamente la documentación necesaria para solicitar plaza en los centros educativos. Regula los procedimientos ordinarios y los extraordinarios por los que las familias pueden escolarizar a los menores en el mes de marzo de cada año o, de forma extemporánea cuando se realiza comenzado ya el curso debido a desplazamientos familiares por cualquier motivo.

No obstante, no queda suficientemente claro que, el derecho del menor a estar escolarizado en todo momento ha de obligar a los centros educativos a escolarizar de inmediato y buscar una solución a posteriori. No parece adecuado que la escolarización pueda dilatarse días, puesto que tampoco se recoge ningún límite temporal entre la solicitud de la familia y la respuesta del sistema educativo.

No es raro encontrar casos así en población de etnia gitana procedente de la misma Unión Europea, o inmigrante de cualquier procedencia.

Casos en los que a veces, la falta de documentación entorpece aún más la escolarización de los menores. La atención educativa debería ser inmediata, o se debe especificar un protocolo de actuación que impida dejar más de un día en la calle a quien solicita una plaza escolar.

2. Sigue sin contemplarse una reducción de ratio en determinados centros docentes que por el elevadísimo número de niños y niñas en grave riesgo de exclusión social necesitan bajar la proporción entre el grupo y la tutora o el tutor para mejorar la atención educativa hacia la infancia más vulnerable por parte del sistema público educativo.

Adjuntamos a continuación el informe emitido en su momento respecto al Decreto 40/2011 de 24 de febrero

Informe sobre el "Proyecto de Decreto por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato".

Este Decreto supone un importante progreso sobre la normativa que existe hasta el momento:

Reconoce el derecho a la escolarización pública única. Garantizará que los alumnos escolarizados obtengan la reserva de plaza durante toda la educación obligatoria.

Resulta notable que persiga una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. En la actualidad, la mayor parte de esta tarea recae sobre la escuela pública y, este Proyecto de Decreto, hace responsable a todo el "Sistema Educativo Público de Andalucía", que está compuesto por los centros docentes públicos y los centros docentes privados concertados.

El rechazo de cualquier tipo de discriminación; la prohibición de que los centros públicos o privados concertados puedan percibir cantidades por las enseñanzas obligatorias; el hecho de que la admisión del alumnado no pueda vincularse a pruebas o exámenes; la obligación de mantener escolarizado al alumnado hasta el final de la escolaridad obligatoria; etc..., son medidas que contribuyen a la equidad en nuestro sistema educativo. Por otro lado, la simplificación administrativa y la tramitación telemática suponen incorporar el procedimiento de admisión del alumnado a la sociedad de la información y la comunicación.

No obstante, consideramos que existen aspectos no definidos sobre el que podría precisarse más, como por ejemplo, la ratio en determinadas aulas, es decir, el número de alumnos por grupo.

Al respecto, es necesario considerar:

El artículo 36 del Proyecto de Decreto recoge la definición de alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo:

*Art. 36.2: "De conformidad con los artículos 113.2 y 113.3 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, se considera alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo al alumnado que presenta necesidades educativas especiales debidas a diferentes grados y tipos de capacidades personales de orden físico, psíquico, cognitivo, o sensorial; el que por proceder de otros países o por cualquier otro motivo se incorpore de forma tardía al sistema educativo, el que precise de acciones de carácter compensatorio y el que presenta altas capacidades intelectuales."*

El artículo 37 del mismo Proyecto de Decreto recoge la intención de la Consejería de Educación de distribuir equilibradamente a este alumnado:

*Art. 37.1: "La escolarización del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo garantizará las condiciones más favorables para el mismo. La Consejería competente en materia de educación realizará una distribución equilibrada de este alumnado entre los centros docentes sostenidos con fondos públicos, en condiciones que faciliten su adecuada atención educativa y su inclusión social. A tales efectos, se reservará hasta el final del período de matrícula un máximo de tres plazas por unidad en los centros públicos y privados concertados, de conformidad con lo establecido en el artículo 113.6 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre."*

Por otro lado, La Ley 9/1999 de Solidaridad en Educación, recogía la necesidad, ampliamente demandada desde el mundo de la educación compensatoria, de bajar la ratio en determinados centros para garantizar la adecuada atención educativa a los niños y niñas desfavorecidos socialmente. El artículo 5 de la Ley 9/1999, de 18 de noviembre, de Solidaridad en Educación, hace referencia a las actuaciones de compensación educativa.

*"Art. 5. Actuaciones de compensación.*

*La Consejería de Educación y Ciencia, para conseguir los objetivos previstos en esta Ley, llevará a cabo las siguientes actuaciones de compensación de las desigualdades:*

*1. Escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales, temporales o permanentes, con una distribución equilibrada entre los centros sostenidos con fondos públicos, en condiciones que favorezcan su adecuada atención educativa y su integración social favoreciendo, asimismo, medidas organizativas flexibles y disminución del ratio en función de las características del alumnado y de los centros."*

El artículo 5 del Proyecto de Decreto establece el número máximo de niños y niñas por grupo. Sin hacer ningún tipo de salvedad.

*"Artículo 5. Plazas escolares.*

- 1. En la programación de la oferta educativa, el número máximo de alumnos y alumnas a considerar por cada unidad escolar será:*
  - a) En el segundo ciclo de educación infantil y en primaria, 25.*
  - b) En ESO, 30. Si es en programas de cualificación profesional inicial, 20.*
  - c) En bachillerato, 35."*



Por todo ello, consideramos que el objetivo de distribuir entre todos los centros públicos y privados concertados al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo resulta admirable e infinitamente positivo para el sistema y, para cada niño y niña andaluza que, en grupos inclusivos, desarrollan más y mejor las capacidades y competencias recogidos en la normativa educativa. No obstante, este objetivo parece aún lejano en el tiempo. Existen centros públicos andaluces que se encuentran ubicados en zonas muy desfavorecidas, escolarizando a una mayoría de alumnos que presenta desventaja sociocultural que, por precisar acciones de carácter compensatorio, son considerados "alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo". Estos centros, estos barrios, existen en todas las capitales de provincia andaluzas y en muchas otras localidades con grandes núcleos de población. ¿Desaparecerán estos centros?, ¿se repartirán a todos estos niños y niñas entre el resto de centros de estas localidades?, ¿se eliminarán los centros docentes de entornos como el Polígono Sur de Sevilla, que más allá de ser centros educativos, son Comunidades de Aprendizaje con un claro enfoque transformador de su entorno?

Si estos centros no desaparecieran de forma inmediata, parece necesario que el Decreto recoja un tratamiento diferente, transitorio si se quiere, para los que ya parten en desventaja -tal como indicaba la Ley 9/1999-. La ratio, el número máximo de alumnos y alumnas a considerar por cada unidad escolar queda establecida en este Proyecto de Decreto en 25 niños y niñas por grupo en infantil y primaria, 30 en ESO, y 35 en bachillerato. Parece sensato concluir que mientras existan centros como los descritos, con Planes de Compensación Educativa, la Consejería de Educación debería recoger la posibilidad de reducir el número máximo de niños y niñas que son atendidos por aula. Del mismo modo, deberían quedar establecidos los criterios y mecanismos que, en casos como los descritos, la Consejería reduciría la ratio.

LA PRESIDENTA DEL  
CONSEJO ANDALUZ DE ASUNTOS DE MENORES  
LA SECRETARIA DEL  
CONSEJO ANDALUZ DE ASUNTOS DE MENORES

Fdo. Rosalia Martínez García  
P.A. Marta Castañeda Fernández

EXPTE. 729/2015

**INFORME QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 40/2011, DE 22 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULAN LOS CRITERIOS Y EL PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN DEL ALUMNADO EN LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS Y PRIVADOS CONCERTADOS PARA CURSAR LAS ENSEÑANZAS DE SEGUNDO CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN PRIMARIA, EDUCACIÓN ESPECIAL, EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y BACHILLERATO.**

Por la Dirección General de Planificación y Centros se remite el Proyecto de Decreto mencionado en el encabezamiento.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, esta Secretaría General Técnica emite el presente informe en el que se realizan las siguientes consideraciones:

**I. ANTECEDENTES, RANGO NORMATIVO Y COMPETENCIA****• Antecedentes**

La **Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación** (en adelante LOE) establece la regulación de la escolarización en centros públicos y privados concertados en el Capítulo III de su Título II (artículos 84 a 88, ambos inclusive), la cual tiene carácter básico y que se dictó al amparo de la competencia que corresponde al Estado conforme al artículo 149.1.1.ª, 18.ª y 30.ª de la Constitución

De acuerdo con el artículo 84.1 LOE, "*Las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos en centros públicos y privados concertados de tal forma que garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres o tutores*".

Esta regulación se vio modificada por la **Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa** (LOMCE). En el apartado sexta de su disposición final quinta se establece que "*Las modificaciones introducidas en las condiciones de acceso y admisión a las enseñanzas reguladas en esta Ley Orgánica serán de aplicación en el curso escolar 2016-2017*".

La reforma operada por la LOMCE (y también por la Ley 26/2015, de 28 de julio, por la que se modifica el sistema de protección a la infancia y a la adolescencia), obliga a adaptar la normativa andaluza en la materia: el **Decreto 40/2011, de 22 de febrero**, por el que regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato; así como la **Orden** que la desarrolla, **de 24 de febrero de 2011**.

- **Competencia**

Respecto a la competencia para el dictado del Decreto, el artículo 52.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma, como competencia compartida, los criterios de admisión de alumnos, sin perjuicio de lo recogido en el artículo 149.1.30º de nuestro texto constitucional, a tenor del cual corresponde al Estado la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la propia Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

El ejercicio de esta competencia comprende, de conformidad con lo dispuesto en el epígrafe 2º del artículo 42.2 del texto estatutario, la potestad reglamentaria *"en el marco de las bases que fije el Estado en normas con rango de ley, excepto en los supuestos que se determinen de acuerdo con la Constitución"*.

Con respecto a la potestad reglamentaria, cabe señalar que el artículo 119.3 del propio Estatuto de Autonomía atribuye su ejercicio al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros. El artículo 44.1 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece que *"El ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno de acuerdo con la Constitución, el Estatuto de Autonomía y las leyes"*.

Igualmente, el artículo 27.9 del mismo texto legal preceptúa que *"Corresponde al Consejo de Gobierno aprobar los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes, así como las demás disposiciones reglamentarias que procedan"*.

En este sentido, el presente Decreto se dicta en desarrollo de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía (LEA). Así, en su artículo 2.5 se establece que *"La Consejería competente en materia de educación programará la oferta educativa de las enseñanzas que en la legislación vigente se declaran gratuitas, teniendo en cuenta la oferta existente de centros públicos y privados concertados y, como garantía de la calidad de la enseñanza, una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo"*.

- **Rango normativo**

El artículo 46.2 de la precitada Ley 6/2006, de 24 de octubre, dispone que adoptarán la forma de Decreto las decisiones del Consejo de Gobierno que aprueben normas reglamentarias.

Por todo lo anterior, se obtiene un pronunciamiento favorable respecto de la competencia que se ejerce y el rango normativo utilizado.

## II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El Proyecto de Decreto sometido a nuestra consideración es el remitido por la Dirección General de Planificación y Centros en comunicación interior recibida en esta Secretaría General Técnica con fecha de 23 de junio de 2016.

Se **estructura** en un preámbulo o introducción, 1 artículo único (con 20 cardinales en los que se realizan las diversas modificaciones del Decreto 40/2011), 2 disposiciones adicionales y 1 disposición final única.

En cuanto al **contenido**, se formulan las siguientes observaciones al texto:

- ***A la parte Expositiva.***

En la fórmula promulgatoria se advierte que hasta que el Consejo Consultivo de Andalucía no emita su preceptivo dictamen, no podrá usarse una de las dos fórmulas que proceden en estos casos: "*oído el Consejo Consultivo de Andalucía*" o "*de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía*".

- ***A la Parte Dispositiva***

- ***Al articulado***

- ***Artículo único. Modificación del Decreto por el que se modifica el Decreto 40/2011, de 22 de febrero, por el que regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato.***
- Consideraciones de carácter general.

En primer lugar, se observa que se dedican dos apartados (cardinales dos y tres) para introducir modificaciones al artículo 5. Se recuerda que, de acuerdo con las Directrices de Técnica Normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 y publicitadas mediante Resolución de 28 de julio de 2005, en las modificaciones que afectan a varios preceptos de una sola norma, el artículo único se dividirá en apartados, uno por precepto.

- Cardinal uno.

Se sugiere que, en aras de la seguridad jurídica, se concrete el órgano que determinará los centros que dispongan de recursos específicos que resulten de difícil generalización para la escolarización del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo. Así, el término "administración" resulta excesivamente genérico.

Asimismo, en el inciso final, podría sustituirse la expresión "facilitará la matriculación en ellos de ese alumnado" (sugerida por el Consejo Escolar de Andalucía), por la de <<facilitará en ellos su matriculación>>, evitándose así la reiteración de la palabra "alumnado".

- Cardinal cuatro.

Se reitera la consideración efectuada en nuestro Informe de Validación en cuanto a que no se aclara lo que ocurriría si el centro de destino no tiene plaza escolar en el curso inferior en el que finalmente habrá de matricularse el alumno o alumna en cuestión. En la redacción actual sólo contempla que el centro de origen deberá admitir la matrícula si en el centro de destino no se imparte el curso que se deba repetir.

En cualquier caso, se recomienda expresar en tiempo futuro, en vez de en condicional, el inciso final del apartado 4: <<[...] el centro docente de origen estará obligado a [...]>>.

- Cardinal siete.

Entre los medios que permiten acreditar el cambio de residencia derivado de actos de violencia de género se incluye la copia autenticada "*de la resolución judicial otorgando la orden de protección a favor de la víctima de violencia de género, de la sentencia condenatoria o de la medida cautelar a favor de la misma*".

Tal como se sugirió en nuestro Informe de Validación, en este punto debía estarse a lo dispuesto en la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género. Como consecuencia de ello, ahora también se establece que se podrá presentar, "*en su caso, la documentación prevista en el artículo 30 de la Ley 13/2007[...]*".

Sin embargo, no resulta correcto emplear la expresión "en su caso", porque denota que la documentación prevista en dicho artículo 30 es distinta de la relacionada en primer lugar, cuando ello no coincide plenamente con la realidad. Así, su apartado 1 a) incluye como medios para la acreditación a las "*resoluciones judiciales por violencia de género: documento acreditativo de la orden de protección, medidas cautelares, o sentencia condenatoria por violencia de género, cuando las medidas que establezca se hallen vigentes*".

Si que resultaría más preciso indicar que, excepcionalmente, y hasta tanto se dicte resolución judicial, también podrá utilizarse como documento acreditativo los previstos en el artículo 30.1 b) de la Ley 13/2007, de 26 de noviembre.

Por último, se entiende que la redacción del inciso final es mejorable, ya que la *situación* a la que alude puede referirse tanto a la situación/localización del domicilio como a la situación de ser víctima de violencia de género.

- Cardinal ocho.

No se contempla la posibilidad de que la persona interesada no autorice a la Consejería para que ésta recabe el certificado histórico de empadronamiento del Instituto Nacional de Estadística. Se entiende que, en ese caso, el interesado podrá aportar por sí mismo el referido certificado, de ser ello posible (de no serlo, deberían articularse medios alternativos para acreditar ese cambio de localidad).

- Cardinal diez.

En el nuevo apartado 4, respecto a la preferencia en la admisión en el centro donde viniese escolarizado el hijo o hija mayor de las familias acogedoras o de adopción, nos cuestionamos qué ocurriría si en ese centro no se impartieran las enseñanzas en las que se trate de admitir al alumnado en situación de acogimiento familiar o de adopción de menores que se halle bajo la tutela o guarda de la Administración de la Junta de Andalucía.

Este mismo comentario se reproduce para el apartado 5 del artículo 55 (cardinal veinte).

- Cardinal trece.

Se advierte del siguiente error de concordancia de número: "del centro docente públicos". Asimismo, se recomienda que la palabra "Dirección" se consigne con inicial minúscula (algo también aplicable al artículo 39 bis, añadido por el cardinal quince).

- Cardinal catorce.

Se podría aprovechar para corregir la siguiente errata de la redacción original del apartado 1 del artículo 39: <<en los términos que regule mediante Orden de la persona titular de la Consejería>>

- Cardinal dieciséis.

La modificación proyectada consiste en añadir al artículo 47.1 el siguiente inciso final: "*En todo caso, los centros serán informados de las solicitudes de admisión que les afecten*". Al respecto, quizás sería conveniente concretar en mayor medida la manera en que se llevará a cabo esta actuación, más allá de limitarse a reproducir lo previsto en el artículo 86.3 de la LOE.

- Cardinal veinte.

El artículo 55.5 queda redactado de la siguiente manera: "*En el caso de solicitudes de admisión en periodo de escolarización extraordinaria, de alumnos y alumnas que se encuentren en situación de acogimiento familiar o adopción de menores que se hallen bajo la tutela o guarda de la Administración de la Junta de Andalucía, tendrán prioridad en la admisión en el centro donde ya viniesen estando escolarizados los hijos e hijas de las familias acogedoras, si los hubiera, prevaleciendo la admisión en el centro donde viniese escolarizado el hijo o hija mayor de éstas, y en el caso de centros docentes privados concertados, en los niveles sostenidos con fondos públicos, en cuyo caso podrá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 5.2*".

Para evitar confusión respecto al "caso" al que se refiere el inciso final, se sugiere modificar la redacción de este apartado a fin de facilitar su comprensión. Además, podría tenerse en cuenta la observación realizada en el cardinal diez.

- ***A la parte final.***

- ***Disposición adicional segunda. Concepto de demanda social.***

El artículo 109 al que se quiere referir esta disposición es el de la propia Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo (LOE). La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre (LOMCE), le dio una nueva redacción. En cualquier caso, parece mejorable la definición que se pretende dar al concepto de demanda social. Quizás lo que se quiere dar a entender es que la demanda social dependerá del grado de solicitud de escolarización en una zona educativa concreta o en la localidad de referencia.

- **Disposición final única. Entrada en vigor.**

Se sugiere indicar que el Decreto entrará en vigor <<el día siguiente>>, en lugar de "al día siguiente", al ser aquélla la fórmula recomendada por la Directriz 43 de las de Técnica Normativa.

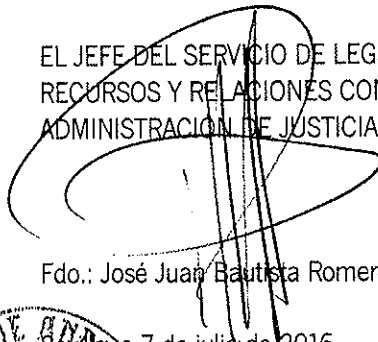
Salvo mejor criterio fundado en derecho, es cuanto me cumple informar.

EL ASESOR TÉCNICO



Fdo.: Manuel Rodríguez Ruiz

EL JEFE DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN,  
RECURSOS Y RELACIONES CON LA  
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



Fdo.: José Juan Bautista Romero



a 7 de julio de 2016

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO



Fdo.: Joaquín Torres Ruiz

**JUNTA DE ANDALUCIA****GABINETE JURÍDICO**  
Servicios Centrales

**INFORME SSPI00056/16 PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 40/2011, DE 22 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULAN LOS CRITERIOS Y EL PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN DEL ALUMNADO EN LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS Y PRIVADOS CONCERTADOS PARA CURSAR LAS ENSEÑANZAS DE SEGUNDO CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN PRIMARIA, EDUCACIÓN ESPECIAL, EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y BACHILLERATO.**

**Asunto: Decreto. Modificación del Decreto 40/2011, de 22 de febrero. Adaptación a la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre (LOMCE).**

Remitido por el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Educación, proyecto de Decreto referenciado para su informe, conforme al artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**ÚNICO.-** Con fecha 5 de agosto de 2016 se ha remitido proyecto de decreto arriba referenciado, adjuntándose el expediente.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**PRIMERA.-** El presente proyecto de Decreto tiene por objeto modificar el Decreto 40/2011, de 22 de febrero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato.

Según la Memoria Justificativa y la parte expositiva del proyecto, "*Las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, determinan novedades en las competencias de los consejos escolares y la dirección de los centros docentes en materia de admisión y matriculación del alumnado. Por otra parte, la misma Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, establece nuevos criterios de prioridad de admisión del alumnado (...) Así mismo, en el procedimiento extraordinario de admisión del alumnado, amplía los supuestos en los que se podrá autorizar un incremento del número máximo de alumnos y alumnas por unidad escolar (...) por último, tras la experiencia acumulada en estos años se hace necesario modificar el Decreto 40/2011, de 22 de febrero*".

No obstante, téngase en cuenta que el Tribunal Constitucional ha admitido diversos recursos de inconstitucionalidad contra la nueva redacción, entre otros, de los artículos 127 y 132 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (Recuso nº 1406/2004), que modifican las competencias de los Consejos Escolares y la Dirección, preceptos que fundamentan a su vez la



**JUNTA DE ANDALUCIA****GABINETE JURÍDICO**  
Servicios Centrales

modificación por el presente proyecto de los artículos 35.1, 39.1, apartados 1 y 3 del artículo 51, y 52.1 del Decreto 40/2011, de 22 de febrero.

**SEGUNDA.-** Las competencias de la Comunidad Autónoma en cuya virtud se fundamenta el proyecto de Decreto, se halla en el artículo 52.2 del Estatuto de Autonomía, el cual dispone que *"Corresponde a la Comunidad Autónoma, como competencia compartida, (...) los criterios de admisión de alumnos (...)"*.

Así mismo, el artículo 47.1.1º establece que son competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma *"El procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma, la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos"*.

El artículo 21.3, con relación a los derechos y deberes, determina por su parte que *"Todos tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a los centros educativos sostenidos con fondos públicos. A tal fin se establecerán los correspondientes criterios de admisión, al objeto de garantizarla en condiciones de igualdad y no discriminación"*.

**TERCERA.-** Por lo que se refiere al marco normativo en el que se encuadra el presente proyecto, el artículo 84.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, preceptúa que *"Las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos en centros públicos y privados concertados de tal forma que garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres o tutores. En todo caso, se atenderá a una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares de los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo"*.

Dicha Ley fue modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, que como indica la parte expositiva ha supuesto importantes novedades con relación a la admisión del alumnado.

En nuestra Comunidad Autónoma, la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, establece en su artículo 2.5: *"La Consejería competente en materia de educación programará la oferta educativa de las enseñanzas que en la legislación vigente se declaran gratuitas, teniendo en cuenta la oferta existente de centros públicos y privados concertados y, como garantía de la calidad de la enseñanza, una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. Asimismo, la Administración educativa garantizará la existencia de plazas públicas suficientes especialmente en las zonas de nueva población"*.

En atención a ello se dictó el Decreto 40/2011, de 22 de febrero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria,

**JUNTA DE ANDALUCIA****GABINETE JURÍDICO**  
Servicios Centrales

educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato, el cual se modifica por el presente proyecto con fundamento en la referida la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre.

**CUARTA.-** En cuanto a la estructura, que razonamos correcta, el borrador de Decreto consta de un artículo único, dos disposiciones adicionales, y una disposición final.

**QUINTA.-** Entendemos que se ha cumplimentado hasta ahora la tramitación procedimental prevista con carácter general, para la elaboración de los Decretos, en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Consta en el expediente el otorgamiento del trámite de audiencia a diversas entidades. No obstante, consideramos especialmente relevante que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 43.5 y 45.1.c) de la Ley 6/2006 de 24 de octubre, se motive debidamente en el expediente que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos, se han considerado afectados por el decreto proyectado, se haya conferido precisamente a través de cada una de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley que constan en el mismo, en cuanto se consideren que la agrupe o la represente y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

Respecto al dictamen del Consejo Consultivo, el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, que regula dicho órgano, establece que será consultado preceptivamente en los "*Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones*".

Según Dictamen 290/2008 del Consejo Consultivo:

*"Este Consejo ha puesto de manifiesto la necesidad de aplicar reglas ad hoc para cada supuesto concreto, decidiendo caso por caso si el reglamento de que se trate está o no sometido a su preceptivo dictamen por tener o no la consideración de reglamento dictado en ejecución de la ley. Así, en el dictamen 41/1995 se afirmó: <<Resulta difícil precisar con carácter apriorístico cuándo un reglamento ha sido dictado en ejecución de una ley o un bloque de legalidad que le determinen previamente unas bases (no en el sentido del artículo 149.1 de la Constitución), directrices u orientaciones a los cuales deba ajustarse aquél.*

*Será, pues, el contenido de la norma reglamentaria de que se trate el que aclare esta cuestión, en función del mayor o menor engarce que guarde con la ley o el bloque que le sirvan de referencia. A este respecto debe recordarse que compete a este Consejo Consultivo velar por la observancia del principio de legalidad en sus diversas manifestaciones y, entre ellas, por el respeto de la jerarquía normativa, lo que, en relación con la competencia que le atribuye el artículo 16.3 de su Ley de creación, se cristaliza, esencialmente, en el contraste entre los preceptos de la ley y de la norma reglamentaria que se encuentra subordinada a la misma. En definitiva, habrá que dilucidar en cada caso, en función del contenido de la norma de que se trate, si la misma responde o no a la labor de ejecución de una Ley que justifica la intervención de este Órgano>>".*

**JUNTA DE ANDALUCIA****GABINETE JURÍDICO**  
Servicios Centrales

A tenor de ello, consideramos que procede el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo, toda vez que se están ejecutando tanto el artículo 84.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, como la propia Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de abril de 2004, Rec. N° 3997/2001 aclara que "...cuando se dicta un Decreto autonómico en virtud de las competencias atribuidas en la materia por la Ley (...), que tiene carácter de básica, dicho reglamento pertenece a la categoría de los que la Sala viene considerando como ejecutivos de las leyes (...). Por ello debe considerarse preceptivo requerir informe del Consejo de Estado de acuerdo con el artículo antes citado de su Ley Orgánica reguladora, o en su caso, del Consejo Consultivo de la Comunidad Autónoma".

**SEXTA.-** Entrando a analizar el borrador remitido, respecto a los apartados del **Artículo Único** por el que se modifica el Decreto 40/2011, de 22 de febrero, se formulan las siguientes observaciones:

6.1.- **Uno.** Modifica el apartado 9 del artículo 2.

Se introduce la previsión según la cual la Consejería competente en materia de educación determinará aquellos centros que dispongan de recursos específicos que resulten de difícil generación para la escolarización el alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, y "facilitará en ellos su matriculación". Sin embargo, debería establecerse en qué consistirá dicha actuación, cómo se llevará a cabo, o cómo influirá en el procedimiento de matriculación.

6.2.- **Dos.** Modifica el párrafo b) del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 5.

En el apartado 2, entendemos que el traslado por movilidad forzosa de la unidad familiar en el periodo extraordinario de escolarización, tendrá que haberse producido con posterioridad al procedimiento ordinario.

De otra parte, advertimos que esta movilidad forzosa ha de conllevar el traslado completo de la "unidad familiar", independientemente de que dicha movilidad hubiera afectado sólo a uno de los miembros de la misma. Esto también se reproduce para los **apartados Siete, Nueve y Diecinueve**, por los que se modifican los artículos 20.bis del 26.3 y 55.2, respectivamente.

Hacemos constar que con arreglo al artículo 176.bis del Código Civil, introducido por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, y a la Disposición Adicional Segunda de dicha Ley, el "acogimiento familiar preadoptivo" ha pasado a denominarse "delegación de guarda para la convivencia preadoptiva", situación que se mantendrá hasta que recaiga la resolución judicial de adopción, lo que se hace extensible al resto de las modificaciones introducidas por el presente borrador.

En el mismo apartado 2 señalamos que no hay correspondencia con el artículo 55.2 que se modifica por el apartado Diecinueve, toda vez que mientras aquél alude a la movilidad forzosa y al

**JUNTA DE ANDALUCÍA****GABINETE JURÍDICO**  
Servicios Centrales

inicio de una medida de acogimiento familiar, éste lo hace respecto a la movilidad forzosa y traslado del domicilio familiar. Sin embargo, a efectos de que el artículo 55.2 sea acorde con el apartado setenta y seis de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, éste debería incluir, además de los dos supuestos que ya regula, el del inicio de una medida de acogimiento familiar, pues de no ser así sería inviable el aumento de la ratio hasta un diez por ciento en caso de ausencia de vacantes dentro del período extraordinario de escolarización previsto por el mismo apartado 2 aquí analizado.

A mayor abundamiento, sería conveniente que se reprodujera de la forma más textual posible el tenor del mentado apartado setenta y seis de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, por el que se modifica el artículo 87.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

6.3.- **Tres.** Modifica el apartado 4 y se añaden dos nuevos apartados 5 y 6 al artículo 7.

Respecto al apartado 4, se plantea el supuesto en el que en el nuevo centro no se imparta el curso que el alumnado deba repetir, y el centro de origen tampoco imparta la correspondiente "enseñanza", término este último que interpretamos también alude a dicho "curso". En otras palabras, no existiría previsión normativa para este alumnado que, debiendo repetir curso, no podrá ser admitido ni en el nuevo centro solicitado ni en el de origen.

Por otra parte, debería especificarse expresamente si en este último supuesto, el centro solicitado remitirá la matrícula al centro de origen o si, por el contrario, el alumnado será el que deba presentar la misma en ambos centros.

En el apartado 6 interpretamos que la formalización de la matrícula en un plazo, de la persona solicitante que obtenga plaza escolar en el centro docente solicitado como prioritario, será aplicable a todos los demás solicitantes, incluidos aquellos que hubieran sido admitidos subsidiariamente en otro centro, no coincidente con el prioritario, lo cual debería indicarse, pues la Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación que establezca el plazo para formalizar la matrícula, consideramos que habría de extenderse a todas las matrículas, y no sólo a las formalizadas en los centros prioritarios.

6.4.- **Seis.** Se añade un nuevo artículo 19 bis.

Dado que según lo previsto en el artículo 84.7 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, modificado por el apartado setenta y dos del artículo único de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, el cambio de residencia derivado de actos de violencia de género, se configura como un criterio de priorización en el área de escolarización dentro del procedimiento de admisión del alumnado, debería añadirse esta circunstancia previamente en algún precepto de la Sección 2ª del Capítulo II del Decreto 40/2011, de 22 de febrero. En caso contrario, dicha acreditación sólo podría tener sentido cuando, por voluntad familiar, el alumnado solicite una plaza escolar en otro centro distinto al que ya se encuentra admitido y matriculado. Ello se reitera para los apartados **Siete** y

**JUNTA DE ANDALUCIA****GABINETE JURÍDICO**  
Servicios Centrales

**Ocho**, con relación a la introducción de un nuevo artículo 20.bis, y modificación del artículo 25.1, respectivamente.

Además, también tendría que establecerse cómo se valorará la prioridad del cambio de residencia derivado de actos de violencia de género, y en qué medida afectará al resto de criterios regulados en el Decreto 40/2011, de 22 de febrero, lo que se reproduce para el apartado **Nueve**.

6.5.- **Siete**. Se añade un nuevo artículo 20.bis.

En el apartado 1, y dado que la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, cuando se refiere a "*movilidad forzosa*" lo hace de manera abierta y no a un supuesto en concreto, por lo que no podría constreñirse dicha movilidad únicamente al "*lugar de trabajo*". De no atenderse a lo anterior, tendría que clarificarse que la movilidad forzosa vendría referida no sólo al "*lugar de trabajo*" dentro del ámbito de un contrato laboral, sino también de un profesional autónomo. Todo lo antedicho se reitera para los apartados **Nueve y Diecinueve**, por los que se modifican los artículos 26.3 y 55.2, respectivamente.

En el mismo apartado 1, la referencia a "*vida laboral*" habría de efectuarse al "informe de vida laboral" expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social.

Puesto que el certificado histórico de empadronamiento "*será suministrado directamente a la Consejería competente en materia de educación por el Instituto Nacional de Estadística*", debería señalarse que dicho certificado no tendrá que ser aportado por los padres, madres, tutores o guardadores legales junto al resto de documentación, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 2.

6.6.- **Ocho**. Modifica el título y el apartado 1 del artículo 25.

Apuntamos que la adopción de menores que se hallen bajo la tutela o guarda de la Administración de la Junta de Andalucía, no se encuentra comprendida entre las nuevas previsiones de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, respecto a los criterios dentro del procedimiento de admisión del alumnado, lo cual no obstante puede contemplarse en virtud de lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

Dicho esto, reiteramos lo ya dicho en la consideración jurídica 6.2, respecto a la nueva denominación del "acogimiento familiar preadoptivo" como "delegación de guarda para la convivencia preadoptiva", por lo que ya no está incluido *stricto sensu* dentro de las situaciones de "acogimiento familiar".

En este sentido, ha de valorarse el alcance de la "*situación de adopción*" (la cual suponemos excluye los casos en los que ya se ha constituido legalmente la adopción), y si conforme al nuevo artículo 176.bis del Código Civil, se pretenden englobar, bien los supuestos en los que la Administración haya dictado resolución por la que se produzca la delegación de guarda para la

**JUNTA DE ANDALUCIA****GABINETE JURÍDICO**  
Servicios Centrales

convivencia preadoptiva, bien se hubiera presentado la propuesta de adopción ante el Juzgado competente para que constituya la adopción, o bien otro momento determinado.

En todo caso, la "*situación de adopción*" no responde a un concepto incluido en el Decreto 282/2002, de 12 de noviembre, de acogimiento familiar y adopción.

Todo ello se reitera para el apartado **Nueve** con relación al apartado 4 del artículo 26.

6.7.- **Nueve.** Modifica el artículo 26.

Debería revisarse la redacción del apartado 4, debido a su farragosidad y difícil comprensión. Interpretamos que regula un supuesto análogo al de preferencia en caso de hermanos matriculados previamente en el centro, de modo que el alumnado que se encuentre en situación de acogimiento familiar o adopción de menores que se hallen bajo la tutela o guarda de la Administración de la Junta de Andalucía, tendrá también preferencia en el centro en el que ya estén matriculados, en su caso, los hijos de las familias acogedoras o de adopción, cuando éstos se encuentren matriculados en un centro docente público, o en una etapa sostenida con fondos públicos de un centro docente privado concertado.

No obstante, consideramos que habría de justificarse el inciso, según el cual, el hijo o hija mayor de las familias acogedoras o de adopción, en el caso de que esté escolarizado en centros docentes privados concertados, ha de encontrarse en "*etapas sostenidas con fondos públicos*". Esto se reitera para el apartado **Diecinueve**, por el que se introduce un nuevo apartado 5 en el artículo 55.

6.8.- **Quince.** Modifica el apartado 1 del artículo 47.

Con arreglo a lo dispuesto en el apartado setenta y cinco del artículo único de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, por el que se modifica el artículo 86.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en lugar de "*los centros serán informados*" debiera indicar "los centros deberán ser informados".

6.9.- **Dieciséis.** Modifica los apartados 1 y 3 del artículo 51.

Proponemos la siguiente redacción para el inicio del apartado 3: "Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior, el Consejo Escolar emitirá un informe sobre las alegaciones que se hubieran presentado, y lo elevará a la persona que ejerza la dirección...".

6.10.- **Dieciocho.** Modifica el apartado 2 y se añade un nuevo apartado 3 al artículo 54.

Advertimos que la nueva redacción del apartado 2, respecto a la falta de prioridad del alumnado que resultó no admitido una vez finalizado el periodo de matriculación, no responde a las

**JUNTA DE ANDALUCIA****GABINETE JURÍDICO**  
Servicios Centrales

modificaciones operadas por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, por lo que sería conveniente que se justificara debidamente en el expediente, al igual que los **apartados 2 y 5 del artículo 55**.

De cualquier forma, interpretamos que este alumnado deberá presentar la correspondiente solicitud prevista en el artículo 55 para el procedimiento extraordinario de admisión.

**6.11.- Diecinueve.** Modifica el artículo 55.

En el apartado 2 y con arreglo a lo establecido en el artículo 35.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, además de las Delegaciones Territoriales puede existir la figura de las "Delegaciones Provinciales", lo que se reproduce para el **apartado 4 y la Disposición Adicional Primera**.

**6.12.- Disposición Adicional Segunda.** La definición del concepto de "*demanda social*" del artículo 109 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, que no ha sido establecido por el legislador estatal, adolece de cierta imprecisión, toda vez que se desconoce cuál será el periodo de tiempo que se tomará como referencia para valorar "*el grado de solicitud de escolarización*", y si por ejemplo, será el del curso escolar inmediatamente anterior o un conjunto de los mismos.

Manifestamos que la fijación de una definición del concepto de "*demanda social*" en el proyecto que nos ocupa, implica que los actos y resoluciones que se dicten dentro del procedimiento de escolarización, deban atenerse estrictamente al contenido de la misma, lo que resulta de gran importancia debido al elevado número de procedimientos judiciales que se interponen ante la jurisdicción contencioso-administrativa. De ahí la necesidad de que la definición deba ser lo más precisa posible.

**SÉPTIMA.-** En cuanto a las cuestiones de técnica normativa, hemos de efectuar las siguientes apreciaciones:

**7.1.-** Con carácter general, según lo previsto en la Directriz 61 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa: "*En el caso de que se modifiquen varios apartados o párrafos de un artículo, el contenido de éste se reproducirá íntegramente*", lo que se cita para los apartados **Dos, Tres, Dieciséis y Dieciocho**.

**7.2.- Preámbulo.** Sería conveniente que los motivos de la modificación del Decreto 40/2011, de 22 de febrero, no reprodujeran de forma literal el contenido de la Memoria Justificativa.

En el sexto párrafo en lugar de "*alumnos y alumnas*" debería señalar "*alumnado*", lo que se reitera para el resto del proyecto, y para el apartado 4 respecto a "*hijos e hijas*".

**7.3.- Tres.** En el nuevo apartado 5 donde dice "*decaendo del derecho*" sería más correcto indicar "*decaendo el derecho*".

**JUNTA DE ANDALUCIA****GABINETE JURÍDICO**  
Servicios Centrales

7.4.- **Seis.** Para evitar confusiones, aconsejamos que se establezca con claridad que la resolución judicial otorgando la orden de protección, puede ser bien una sentencia condenatoria, bien una medida cautelar, pues de la lectura del precepto parece desprenderse que aquella la resolución judicial es un documento más.

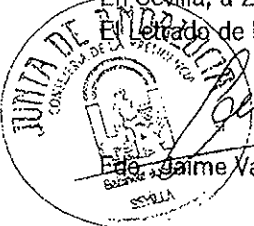
Donde dice "*como documentación acreditativa prevista*" tendría que indicar "*como documentación acreditativa la prevista*".

7.5.- **Quince.** La alusión a la "*Ley 30/1992, de 26 de noviembre*", y más debido a que el próximo 1 de octubre entra en vigor la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, podría efectuarse a la "*normativa básica en materia de procedimiento administrativo*".

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

En Sevilla, a 23 de septiembre de 2016.

El Letrado de la Junta de Andalucía.



Dña. Jaime Vaillo Hernández.



DICTAMEN N° 1/2017

OBJETO: Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 40/2011, de 22 de febrero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato.

SOLICITANTE: Consejería de Educación.

**Presidente:**

Cano Bueso, Juan B.

**Consejeras y Consejeros:**

Álvarez Civantos, Begoña  
Balaguer Callejón, María Luisa  
Escuredo Rodríguez, Rafael  
Gutiérrez Melgarejo, Marcos J.  
Gutiérrez Rodríguez, Francisco J.  
Sánchez Galiana, José Antonio

**Secretaria:**

Linares Rojas, María Angustias

El expediente referenciado en el objeto ha sido dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de Andalucía, en sesión celebrada el día 17 de enero de 2017, con asistencia de los miembros que al margen se expresan.

## ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 22 de diciembre de 2016 tuvo entrada en este Consejo Consultivo solicitud de dictamen realizada por la Excm. Consejera, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.3 y al amparo del artículo 22, párrafo primero, de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 20, párrafo segundo, de la citada Ley, la competencia para la emisión del dictamen solicitado corresponde a la Comisión Permanente y de acuerdo con lo previsto en su artículo 25, párrafo segundo, el plazo para su emisión es de veinte días.

Del expediente remitido se desprenden los siguientes antecedentes fácticos:

**1.-** La Consejera de Educación, a propuesta de la Directora General de Planificación y Centros acuerda, con fecha 11 de diciembre de 2015, el inicio de la tramitación del "Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 40/2011, de 22 de febrero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato"

A este acuerdo de iniciación se adjuntan los documentos (emitidos el 9 de noviembre por la citada Dirección General), consistentes en:

- Informe de evaluación de impacto de género de las medidas que se establecen en el Proyecto de Decreto.

- Memoria justificativa sobre la conveniencia y oportunidad de la norma.

- Test y Memoria de evaluación de la competencia.

- Memoria Económica y Anexos I a IV referidos en la disposición transitoria segunda del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre.

- Memoria de valoración de cargas administrativas para la ciudadanía y las empresas, derivadas de la aplicación del Proyecto de Decreto.

- Informe sobre la repercusión de la norma en los derechos de la infancia.

- Decisión sobre el trámite de audiencia con relación de entidades y organismos a los que se les concederá dicho trámite.

- Borrador 0 del Proyecto de Decreto (emitido el 15 de noviembre de 2015).

- Informe de validación del Proyecto de Decreto, emitido por la Secretaría General Técnica con fecha 20 de noviembre de 2015.

**2.-** Tras el informe de la Secretaría General Técnica se emite el primer borrador del Proyecto de Decreto, versión de 9 de diciembre de 2015, para someterlo al trámite de audiencia.

**3.-** Por resolución de la Dirección General de Planificación y Centros, de fecha 11 diciembre de 2015, se somete el citado borrador a trámite de audiencia, siendo remitido en esta misma fecha a los siguientes organismos, asociaciones y entidades: ANPE-Andalucía; FETE-UGT; CSI-CSIF; CGT-ANDALUCÍA; USTEA; CC.OO.; SIEP; FSIE; USO; Plataforma para la Homologación en Andalucía; Escuelas Católica; CECE-Andalucía; ACES; SAFA; CODAPA; UFAPA; CONFAPA; FEPASA; Federación Don Bosco de Asociaciones de Padres de Alumnos; Federación de Asociaciones de Padres de las Escuelas Profesionales de la Sagrada Familia; CONFEDAMPA; Confederación Regional de Asociaciones de Alumnos-Sindicato de Estudiantes de Andalucía; Plataforma de Estudiantes Progresistas de Andalucía; Federación Andaluza de Municipios y Provincias; Consejo de la Juventud de Andalucía; ADIDE, USITE, ADIAN, ASADIPRE y Observatorio de la Infancia de Andalucía.

También consta, resolución de la Dirección General de Planificación y Centros, de fecha 11 de diciembre de 2015, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 244 del día 18 de diciembre siguiente, por la que se procede a dar trámite de audiencia pública, por plazo de quince días, del Proyecto de Decreto en proceso de elaboración.

En este trámite, consta la recepción de las siguientes observaciones: Feuso-Federación de Enseñanza de Andalucía con fecha (23 de diciembre de 2016); cece-Andalucía (22 de diciembre de 2016); Codapa-Confederación Andaluza de A.M.P.A. por la Educación Pública (28 de diciembre de 2015); -CC.OO (sin fechar), y Federación Educación y Gestión de la Comunidad Autónoma de Andalucía (22 de diciembre de 2015).

Asimismo, en el BOE núm. 27 de 1 de febrero de 2016, se publica anuncio de notificación de 14 de enero de 2016 de la Dirección General de Planificación y Centros, por los que se otorga trámite de audiencia a CONFAPA, Confederación Regional de Asociaciones de Alumnos-Sindicato de Estudiantes de Andalucía, Federación Don Bosco de Asociaciones de Padres de Alumnos, Plataforma de Estudiantes Progresistas de Andalucía; UFAPA y USITE.

**4.-** De igual modo, el 17, 18 y 29 de diciembre de 2015, se remite el borrador del Proyecto de Decreto a informe de la Coordinadora General de Planificación y Control Presupuestario; Dirección General de Ordenación Educativa (Unidad de Igualdad de Género); Dirección General de Infancia y Familias; Consejo Andaluz de Asuntos de Menores; Consejo Regional de la Infancia; Consejo Escolar de Andalucía; Consejo Andaluz de Gobiernos Locales; Dirección General de Planificación y Evaluación; Consejo Regional de la Infancia; Servicio de Legislación, Recursos y Relaciones con la Ad-

ministración de Justicia; Dirección General de Presupuestos, al que se le adjunta informe complementario de la memoria económica emitido por la Secretaría General Técnica con fecha 22 de diciembre de 2015.

En respuesta, consta la emisión de los siguientes informes:

- Dirección General de Participación y Equidad (22 de diciembre de 2015), en el que se realizan diversas observaciones al informe de evaluación de impacto de género.

- Dirección General de Planificación y Evaluación de la consejería de Hacienda y Administración Pública (8 de enero de 2016).

- La Dirección General de Infancia y Familias (12 de enero de 2016), relativo al informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia.

- Dirección General de Presupuestos (19 de enero de 2016), en el que se indica que la entrada en vigor del Decreto no supondrá incremento de gasto alguno en el presupuesto de gasto de la Consejería de Educación, ya que su finalidad es adecuar la normativa vigente en la Comunidad Autónoma de Andalucía a lo establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en relación con la escolarización del alumnado en las enseñanzas a las que se refiere este Proyecto de Decreto en centros públicos y privados concertados.

- Consejo Escolar de Andalucía, cuyo Pleno en sesión del día 19 de febrero de 2016, formuló diversas observaciones al texto.

- El Consejo Andaluz de Menores de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales (recepcionado el 8 de marzo de 2016).

**5.-** Con fecha 13 de enero de 2016, el Departamento de Coordinación de la Consejería de Educación certifica que el Proyecto de

Decreto fue objeto de estudio en la Mesa Sectorial de Educación en su sesión del 22 de diciembre de 2015.

**6.-** El 9 de febrero de 2016 la Dirección General de Planificación y Centros emite informe en el que valora las observaciones realizadas por el Consejo Escolar de Andalucía.

**7.-** Asimismo con fecha 20 de junio de 2016, la Dirección General de Planificación y Centros valora las alegaciones formuladas al Proyecto de Decreto, y en esta misma fecha emite el segundo borrador adaptado a las que se aceptan.

**8.-** La Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación informa el segundo borrador, con fecha 7 de julio de 2016, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Las observaciones realizadas en este informe son valoradas por el Órgano que tramita el procedimiento en su informe de fecha 25 de julio de 2016.

**9.-** El 25 de julio de 2016 se elabora el tercer borrador, adaptado a las observaciones realizadas por la Secretaría General Técnica, siendo remitido el 29 de julio de 2016, a informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía. Este Órgano informa favorablemente el contenido del Proyecto de Decreto, el 23 de septiembre de 2016, no obstante, formula diversas consideraciones al mismo.

**10.-** El 11 de noviembre de 2016 la Dirección General de Planificación y Centros emite informe explicativo de las modificaciones introducidas en el Proyecto de Decreto, tras el informe del Gabi-

nete Jurídico, elaborando el cuarto borrador, al que se incorporan las aceptadas.

**11.-** A continuación, constan las alegaciones formuladas por el Servicio del Secretariado del Consejo de Gobierno, en su informe de fecha 30 de noviembre de 2016, y el de la Viceconsejería de Igualdad y Políticas Sociales (30 de noviembre de 2016).

**12.-** La Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras examinó el Proyecto de Decreto, en su sesión del 1 de diciembre de 2016, y tras realizar diversas observaciones, acuerda, solicitar el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.

**13.-** El 15 de diciembre de 2016 el Órgano que tramita el procedimiento emite informe explicativo de las modificaciones introducidas en el Proyecto de Decreto, como consecuencia del trámite de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, y redacta en esta misma fecha el quinto borrador adaptado a las mismas.

**14.-** El texto remitido a dictamen de este Órgano Consultivo, consta de preámbulo, un artículo único (por el que se modificación del Decreto 40/2011, de 22 de febrero), disposición adicional única y dos disposiciones finales.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **I**

La Consejería de Educación somete a dictamen de éste Órgano Consultivo el "Proyecto de Decreto por el que se modifica el De-

creto 40/2011, de 22 de febrero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato".

Dado, pues, el contenido del Proyecto de Decreto, no es necesario considerar con detalle el título competencial que lo fundamenta, sobre el que ya se profundizó en el dictamen 35/2007. Simplemente hay que subrayar, como se hiciera en el dictamen 105/2011 sobre el Proyecto de Decreto origen del Decreto 40/2011, que se pretende modificar, que en el vigente Estatuto de Autonomía resulta aún más claro, si cabe, que la Comunidad Autónoma tiene competencia para regular los criterios y el procedimiento de admisión de alumnos al amparo de lo dispuesto en su artículo 52.2, que al enunciar las submaterias que corresponden a la Comunidad Autónoma como competencia compartida, alude expresamente a los criterios de admisión de alumnos.

Nos remitimos, pues, *mutatis mutandis*, al análisis de la competencia de la Comunidad Autónoma en la materia que ha sido ya abordado en numerosas ocasiones por este Consejo (entre otros, en los dictámenes 43 y 109/1996; 69 y 101/1997; 30/1999; 1 y 106/2002; 19 y 149/2003; 38/2004 y 35/2007). En ellos destaca este Consejo Consultivo la amplitud de las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma en materia de educación, si bien limitadas directamente por las que incumben al Estado, entre otros aspectos, en lo tocante a la regulación del derecho fundamental a la educación y a la libertad de enseñanza, cuyo desarrollo le compete efectuar a través de Ley Orgánica.



Además, el Proyecto de Decreto persigue favorecer la conciliación de la vida laboral y familiar, esto es uno de los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma, como tal proclamado en el artículo 10.3.1.º del Estatuto de Autonomía para Andalucía, y principio rector que ha de orientar las políticas públicas de los poderes de la Comunidad Autónoma, según establece el artículo 37.1.11.º del propio Estatuto de Autonomía.

En este aspecto, los criterios y el procedimiento de admisión de alumnos han de respetar las previsiones contenidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, tras la reforma operada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, y en concreto, por lo que atañe al Proyecto de Decreto objeto de dictamen, los denominados criterios prioritarios del artículo 84 de dicha Ley y el incremento del número máximo de alumnos y alumnas por aula previsto en el artículo 87.2 de la misma.

En consecuencia con lo anterior, no cabe sino señalar que la Comunidad Autónoma ostenta competencia para la adopción del Proyecto de Decreto objeto de consulta, correspondiendo al Consejo de Gobierno su aprobación, en ejercicio de su originaria potestad reglamentaria (art. 119.3 del Estatuto de Autonomía).

## **II**

En cuanto atañe a la tramitación seguida por la Consejería de Educación para la elaboración de este Proyecto de Decreto, como se dijera en el dictamen 815/2016, es preciso con carácter previo poner de relieve que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públi-

cas, contempla en su título VI una serie de disposiciones relativas a "la iniciativa legislativa" y "la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones" con fundamento competencial en los artículos 149.1.18<sup>a</sup> (apartado 1 de la disposición final primera), 149.1.13<sup>a</sup> y 149.1.14<sup>a</sup> (apartado 2 de esa disposición final) de la Constitución, no obstante la afirmación de la Sentencia del Tribunal Constitucional 15/1989, de 20 de febrero, de que las Comunidades Autónomas gozan de competencia exclusiva respecto de la disciplina del procedimiento para la elaboración de sus propias normas de carácter general. En concreto el Tribunal sostuvo que "si bien el Estado ostenta competencia exclusiva para establecer el procedimiento administrativo común... el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general es un procedimiento administrativo especial, respecto del cual las Comunidades Autónomas gozan de competencias exclusivas cuando se trate del procedimiento para la elaboración de sus propias normas de carácter general" (FJ 7.c).

En cualquier caso, se trata de la legislación vigente sobre la que no existe pronunciamiento alguno del Tribunal Constitucional y sobre la que este Consejo no puede emitir un juicio al respecto en este expediente, por lo que tales previsiones habrían de tenerse en cuenta si no fuese porque en este caso la fecha de inicio del procedimiento de elaboración del reglamento determina que sus preceptos no son de aplicación al sometido a consulta [disposición transitoria tercera, letra a) de la Ley 39/2015].

Por tanto, en el examen del Proyecto de Decreto en cuestión ha de considerarse exclusivamente como parámetro normativo en este punto el constituido por la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en particular su artículo 45.

Atendiendo, pues, a sus prescripciones, puede afirmarse que el procedimiento se ajusta a las mismas.

Así, consta acuerdo de inicio del procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto (11 de diciembre de 2015), adoptado por la Consejera de Educación, y a propuesta de la Directora General de Planificación y Centros, en los términos previstos en el artículo 45.1 de la citada Ley 6/2006. A dicho acuerdo se acompaña borrador inicial del Proyecto de Decreto, del informe sobre la necesidad y oportunidad de la norma y de la memoria económica, de conformidad con lo previsto en el propio artículo 45 antes citado y en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, expresándose en dicha memoria que su entrada en vigor no tiene repercusión económica de ningún tipo.

También, constan emitidos los informes preceptivos de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación (7 de julio de 2016), requerido por el artículo 45.2 de la Ley 6/2006; de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Administración Pública (19 de enero de 2016), según el Decreto 162/2006; Dirección General de Planificación y Evaluación de la Consejería de Hacienda y Administración Pública (8 de enero de 2016), emitido de conformidad con las competencias previstas en el Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrolla atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía; del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía (23 de septiembre de 2016), en cumplimiento de lo previsto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006 y en el artículo 78.2.a) de su Reglamento regulador, aprobado por el Decreto 450/2000, de 26 de diciembre; del Consejo Escolar de Andalucía (19 de febrero de

2016), emitido de conformidad con lo establecido en los artículos 7.1.c) de la Ley 4/1984, de 9 de enero, de Consejos Escolares, y artículo 13, apartado 1.c), del Decreto 332/1988, de 5 de diciembre, por el que se regula la composición y funcionamiento de los Consejos Escolares de ámbito territorial en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Test de Evaluación de la Competencia en el que se expresa que no concurre ninguno de los impactos descritos en la ficha contenida en el Anexo I de la Resolución de 10 de julio de 2008, de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía.

Asimismo, se ha emitido el informe sobre la valoración de las cargas administrativas para la ciudadanía y las empresas, derivadas del Proyecto de Decreto, de conformidad con el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006 citada.

Se ha incorporado al informe sobre evaluación de impacto de género de la disposición en trámite, cumpliéndose así lo dispuesto en los artículos 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, y 45.1.a) de la Ley 6/2006, así como lo previsto en el Decreto 17/2012, de 6 de febrero, que regula su elaboración y al que la Dirección General de Participación y Equidad formula diversas observaciones en su informe de 22 de diciembre de 2015. Igualmente consta la emisión del informe sobre el enfoque de derechos de la infancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.1 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, que lo regula.

De igual modo, consta que el Proyecto de Decreto fue analizado en la Mesa Sectorial de Educación en sesión celebrada el 22 de diciembre de 2015.

El Servicio del Secretariado del Consejo de Gobierno ha formulado observaciones sobre el texto proyectado en su informe, de 30 de noviembre de 2016, antes de que éste fuera remitido a la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras.

Por otra parte, se ha cumplimentado el trámite de audiencia a los interesados, de acuerdo con las previsiones del artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006. En este punto, hay que destacar la amplitud con la que ha concebido este trámite en el procedimiento para facilitar que las asociaciones y demás entidades concernidas por la modificación pudieran manifestar lo que considerasen conveniente. Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad también con lo dispuesto en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, se ha sometido a información pública el Proyecto de Decreto, para su general conocimiento, comunicándose la puesta a disposición del proyecto en el Servicio de Legislación, Recursos y Relaciones con la Administración de Justicia. Asimismo, en cumplimiento del artículo 13.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía se ha difundido el borrador del Proyecto de Decreto a través de la página Web de la Consejería de Educación, a fin de que los interesados pudieran consultarlo. Todo lo cual abunda en la idea de facilitar por los diversos cauces posibles la participación de los interesados en la elaboración de disposiciones de carácter general, que se revela como una exigencia ineludible de nuestro modelo democrático, tal y como ha venido señalando este Consejo Consultivo y se refleja hoy, expresamente, en el Estatuto de Autonomía para Andalucía [art. 134.a)].

Se ha de hacer notar que las observaciones y sugerencias, presentadas durante la tramitación del procedimiento, han sido examinadas y valoradas por la Dirección General de Planificación

y Centros, dejando constancia de cuáles se aceptan y cuáles no, dando con ello verdadero sentido a los trámites desarrollados.

Finalmente, la disposición proyectada se ha sometido, antes de su remisión a este Órgano Consultivo, al conocimiento de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 6/2006, en relación con el artículo 1 del Decreto 155/1988, de 19 de abril.

### III

En cuanto al Proyecto de Decreto sometido a dictamen, han de formularse las siguientes observaciones:

**1.- Observación general de redacción.** Sería aconsejable realizar una última revisión del texto sometido a dictamen. Sirvan a título de ejemplo los siguientes: es conveniente corregir alguna discordancia de número como, por ejemplo, en la redacción que se pretende del artículo 5.3 del Decreto 40/2011, que debería expresar *"determinarán como vacantes las plazas escolares que resulten ..."* y no *"determinarán como vacantes el número ..."*; en la del artículo 26 bis, apartado 3 debería eliminarse la palabra *"también"* pues no se trata de documentación que se añada a la anterior que se menciona, sino que sustituye a la misma; en la redacción que se propone del nuevo artículo 39 bis sobra la palabra *"le"*; al final de la nueva redacción propuesta del artículo 55.2 deberían suprimirse las comillas y en la nueva redacción del apartado 4 de ese precepto debería suprimirse la coma última.

**2.- Artículo único. Dos (art. 5.2 del Decreto 40/2011).** Este precepto modifica el apartado 2 del artículo 5 del Decreto 40/2011, disponiendo que *“la Consejería competente en materia de educación, en caso de ausencia de vacantes en los centros correspondientes a los ámbitos territoriales a los que se refiere el artículo 4.5, podrá autorizar un incremento de hasta un diez por ciento del número máximo de alumnos y alumnas por unidad escolar, bien para atender necesidades inmediatas de escolarización del alumnado de incorporación tardía por, entre otras razones, la motivada por el inicio o modificación de una medida de acogimiento familiar o residencial, así como por la guarda con fines de adopción o por adopción, bien por necesidades que vengán motivadas por el traslado completo de la unidad familiar en el período extraordinario de escolarización, debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres, tutores o guardadores legales del alumnado para el que se solicita plaza escolar.”*

El precepto no se ajusta del todo al artículo 87.2, inciso segundo, de la Ley Orgánica de Educación, en la redacción dada por la Ley Orgánica 8/2013. Éste dispone que las Administraciones educativas *“podrán autorizar un incremento de hasta un diez por ciento del número máximo de alumnos y alumnas por aula en los centros públicos y privados concertados de una misma área de escolarización, bien por necesidades que vengán motivadas por traslado de la unidad familiar en período de escolarización extraordinaria debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o tutores legales, o debido al inicio de una medida de acogimiento familiar en el alumno o la alumna”*.

No se trata tanto de que el precepto del Proyecto de Decreto no se limite a utilizar exclusivamente la expresión "medida de acogimiento familiar", pues es claro que la misma es insuficiente a la luz de la regulación del Código Civil sobre adopción y otras formas de protección de menores, en particular tras la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. Y es que la alusión en el precepto comentado al *"inicio o modificación de una medida de acogimiento familiar o residencial"* así como a *"la guarda con fines de adopción o por adopción"*, además de respetar la *ratio* inspiradora del precepto orgánico completando su dicción literal, tiene en cuenta también la nueva regulación del Código Civil sobre la adopción y otras formas de protección de los menores; de ahí que no haya sido necesario modificar la disposición final tercera del Decreto 40/2011, pues no estamos aquí ante *reproducción* de la normativa estatal.

La cuestión no es esa, pues, sino que el precepto en cuestión utiliza la expresión *"entre otras razones"*, lo que viene a permitir que supuestos distintos de los establecidos en la Ley Orgánica referida y de los contemplados en el propio proyecto relativos a la protección de menores o al traslado de la unidad familiar, habiliten para el incremento del número máximo de alumnos y alumnas por aula.

Además, la redacción introduce elementos (*"alumnado de incorporación tardía"*, *"periodo extraordinario de escolarización"*) que no añaden nada al sentido normativo del precepto y pueden llevar a confusión, además de que abigarran innecesariamente el texto.



Por todo ello, se propone una redacción similar a la siguiente: "la Consejería competente en materia de educación, en caso de ausencia de vacantes en los centros correspondientes a los ámbitos territoriales a los que se refiere el artículo 4.5, podrá autorizar un incremento de hasta un diez por ciento del número máximo de alumnos y alumnas por unidad escolar, bien por necesidades que venga motivadas por el traslado completo de la unidad familiar en el período extraordinario de escolarización, debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres, tutores o guardadores, o bien por adopción o por el inicio o modificación de otra forma de protección de menores."

**3.- Artículo único. Cinco (art. 14 del Decreto 40/2011).** El vigente artículo 14 del Decreto 40/2011 tiene el siguiente contenido:

*"14.- Renta anual de la unidad familiar.*

*1.- La unidad familiar a tener en cuenta será aquella a la que pertenecía el alumno o la alumna a fecha 31 de diciembre del ejercicio fiscal del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas inmediatamente anterior, con plazo de presentación vencido, a la fecha de finalización del periodo de presentación de la solicitud de admisión.*

*2.- La renta anual se obtendrá por agregación de las rentas de cada uno de los miembros de la unidad familiar que obtengan ingresos de cualquier naturaleza correspondientes al ejercicio fiscal al que se refiere el apartado anterior.*

*3.- Mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación se determinará el procedimiento de cálculo de la renta anual de la unidad familiar, de acuerdo con la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

*sicas que le sea de aplicación”.*

Con la reforma que se pretende, modificando la rúbrica y el apartado 3, su dicción sería la siguiente:

*“14.- Renta per cápita anual de la unidad familiar.*

*1.- La unidad familiar a tener en cuenta será aquella a la que pertenecía el alumno o la alumna a fecha 31 de diciembre del ejercicio fiscal del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas inmediatamente anterior, con plazo de presentación vencido, a la fecha de finalización del periodo de presentación de la solicitud de admisión.*

*2.- La renta anual se obtendrá por agregación de las rentas de cada uno de los miembros de la unidad familiar que obtengan ingresos de cualquier naturaleza correspondientes al ejercicio fiscal al que se refiere el apartado anterior.*

*3.- Mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación se determinará el procedimiento de cálculo de la renta per cápita anual de la unidad familiar, de acuerdo con la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que le sea de aplicación.”*

El artículo 84.2 de la Ley Orgánica de Educación, tras la reforma operada por la Ley Orgánica 8/2013, contempla como criterio prioritario para la admisión del alumnado, el de la renta per cápita de la unidad familiar.

Esa debe ser la razón por la que el proyecto pretende reformar el artículo 14 del Decreto 40/2001 rubricándolo “renta per cápita anual de la unidad familiar” en vez de “renta anual de la unidad familiar”, que era como se denominaba, a la par que se modifica el apartado 3 de ese precepto en el sentido de que la remisión a la Orden para el cálculo de la renta conforme a la

normativa del impuesto sobre la renta de las personas físicas se concreta aludiendo a la renta per cápita de la unidad familiar.

Lo que sucede es que tal cálculo aparece concretado en la nueva redacción del artículo 30 del Decreto y, además, los demás apartados del artículo 14 siguen aludiendo a la renta de la unidad familiar, lo que parece lógico teniendo en cuenta que para calcular la renta per cápita es necesario antes calcular la renta anual familiar y eso es justamente lo que preveía el artículo 14 correctamente al remitirse a una Orden que tendría en cuenta la normativa aplicable del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

El resultado es que el artículo 14 alude en su regulación a la renta anual de la unidad familiar pero en su rúbrica lo hace a la renta per cápita, sin que se prevea cómo se calcula aquélla y sí la renta per cápita cuando esta última se determina en el artículo 30, lo que no tiene sentido.

Por todo ello, y sin perjuicio de la observación 5, o bien se mantiene tanto la rúbrica como el contenido del vigente artículo 14, modificando solo el artículo 30, o bien se rubrica el artículo 14 como se pretende, pero entonces el apartado 3 no debe modificarse, sino que debe añadirse otro apartado (el 4) con el contenido propuesto del artículo 30, eliminando este último.

**4.- Artículo único. Siete (art. 25.1 del Decreto 40/2011).** Este precepto dispone lo siguiente:

*"A efectos de acreditar la situación de estar sujeto a tutela o guarda por la Entidad Pública competente en materia de protección de menores o de proceder de adopción internacional, la persona solicitante deberá autorizar a la Consejería competente*

*en materia de educación, en el modelo de solicitud de admisión, para recabar la información necesaria a dicha entidad”.*

Tanto si lo que el precepto pretende es acreditar la circunstancia (tutor o guardador legal) que habilita el juego de alguno de los criterios de prioridad del artículo 10 como la escolarización ex artículo 55, y sin perjuicio de lo que más adelante se expondrá sobre este último precepto, la redacción propuesta es insuficiente porque se refiere exclusivamente a la tutela o guarda por entidad pública, olvidándose en particular de la adopción, además de que el acogimiento familiar o residencial supone el ejercicio de funciones propias de la patria potestad que no corresponderían así a la entidad pública (arts. 172ter y 173 del Código Civil), por lo que o bien se opta por una fórmula genérica sin especificar cada situación o se mencionan todas. Repárese, asimismo, en que la rúbrica del precepto comprende la adopción, que como es sabido, no corresponde a ninguna entidad pública (art. 175 del Código Civil).

Por tanto, el precepto debe modificarse en el sentido expuesto.

**5.- Artículo único. Diez (art. 30 del Decreto 40/2011).** Sin perjuicio de la observación 3, este precepto no se refiere, a pesar de su rúbrica (*“Valoración de la renta per cápita anual de la unidad familiar”*) a la *“valoración”* de la renta per cápita anual de la unidad familiar, sino a su determinación. Por ello debe rubricarse *“Renta per cápita anual de la unidad familiar”* o en todo caso no hacer referencia a su *“valoración”*, y en consecuencia el apartado 1 debe redactarse de forma similar a la siguiente: *“La renta per cápita anual de la unidad familiar se obtendrá ...”*

**6.- Artículo único. Diecinueve (art. 55.2 del Decreto 40/2011).**

El artículo 55 contempla la admisión de alumnos a lo largo del curso una vez finalizado el periodo ordinario de matriculación, tanto si existen vacantes (apartado 3) como si no existen (apartado 4).

Pero si eso es así, tiene que haber correspondencia entre el supuesto contemplado en el artículo 5.2 que permite el aumento del número máximo de alumnos y alumnas por aula en caso de que no existan vacantes y el ahora comentado.

Ciertamente, el Decreto puede contemplar (algo obligado en el caso de las etapas obligatorias pero posible también como opción normativa propia en la educación infantil y en el bachillerato) la admisión posterior en casos distintos de los previstos en el artículo 5.2, cuya finalidad, como la del artículo 87.2 de la Ley Orgánica de Educación del que trae causa, es bien distinta, y a esa posible opción normativa responden las denominadas *"necesidades inmediatas de escolarización del alumnado de incorporación tardía"* que el precepto propuesto recoge.

Pero lo cierto es que en los casos del artículo 5.2 también podrá existir una incorporación tardía por lo que los mismos deben contemplarse en el artículo 55 que, al referirse a la adopción y otras formas de protección de menores, se limita a recoger el supuesto de *"inicio o modificación de una medida de tutela o guarda por la Entidad Pública competente en materia de protección de menores o que procedan de adopción internacional"*, y no el resto de los supuestos que el artículo 5.2 incorpora.

Por tanto, debe modificarse el precepto en el sentido expuesto, teniendo en cuenta además la observación 2.

**7.- Artículo único. Diecinueve (art. 55.4 y 5 del Decreto 40/2011).** El apartado 4 inciso segundo del artículo 55 establece que *“si por no disponer de plazas escolares vacantes, no fuera posible la escolarización del alumnado en el centro o centros docentes solicitados, se ofertarán otros centros docentes que dispongan de plazas escolares vacantes para su elección por la persona solicitante, teniendo en cuenta para ello, lo dispuesto en el artículo 5.2”*.

Pero el artículo 5.2 se refiere justamente a casos en que no existan plazas vacantes y en tal precepto no se prevé la escolarización mediante la oferta de otros centros, sino a través de la posibilidad de autorizar el incremento del número máximo de alumnos por aula, creándose así plazas vacantes que se distribuirán equitativamente *“entre todos los centros docentes sostenidos con fondos públicos del mismo ámbito territorial”* (párrafo segundo del art. 5.2), algo por consiguiente distinto de la solución que ofrece el artículo 55.4, inciso segundo, comentado, que consiste en que al solicitante se le oferte un centro con vacante o vacantes por no existir en el que ha solicitado su admisión.

Por tanto, la oferta de otros centros docentes con plazas vacantes no puede hacerse teniendo en cuenta el artículo 5.2, que no prevé tal oferta sino el incremento del número de alumnos por aula, sino más bien sin perjuicio de lo previsto en el mismo.

En consecuencia, el inciso habrá de finalizar con la expresión "*sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.2*".

De otro lado y por lo que se refiere al apartado 5 del artículo 55, dado que contempla un supuesto de prioridad de escolarización, presuponiendo pues la existencia de vacantes, también deberá finalizar con la expresión "*sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.2*" en vez de "*pudiendo tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 5.2*".

## CONCLUSIONES

**I.-** La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia para dictar el Decreto cuyo Proyecto ha sido sometido a este Consejo Consultivo **(FJ I)**.

**II.-** El procedimiento de elaboración de la norma ha observado la normativa aplicable **(FJ II)**.

**III.-** En cuanto **al articulado del Proyecto de Decreto** se formulan las siguientes observaciones de técnica legislativa, en las que se distingue:

**A.** Debe modificarse la siguiente disposición, en la medida en que **puede contravenir el ordenamiento jurídico: Artículo único. Dos (art. 5.2 del Decreto 40/2011)** (*Observación III.2, párrafos 1 al 4*).

**B.** Por las razones que se indican, **deben atenderse las objeciones de técnica legislativa referidas a la disposición siguien-**

te:

**(1) Artículo único. Dos (art. 5.2 del Decreto 40/2011) (Observación III.2, párrafos 5 y 6). (2) Artículo único. Cinco (art. 14 del Decreto 40/2011) (Observación III.3). (3) Artículo único. Siete (art. 25.1 del Decreto 40/2011) (Observación III.4). (4) Artículo único. Diez (art. 30 del Decreto 40/2011) (Observación III.5). (5) Artículo único. Diecinueve (art. 55.2 del Decreto 40/2011) (Observación III.6). (6) Artículo único. Diecinueve (art. 55.4 y 5 del Decreto 40/2011) (Observación III.7).**

**C. Por las razones expuestas en cada una de ellas se hace además, la siguiente observación de técnica legislativa: Observación general de redacción (Observación III.1).**

Es cuanto el Consejo Consultivo de Andalucía dictamina.

En Granada, a diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Juan B. Cano Bueso      Fdo.: María A. Linares Rojas



**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN.- SEVILLA**